

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

---

“Reforma de algunos supuestos de procedencia  
de la detención domiciliaria en el Perú”

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Procesal Penal

**Autor:**  
Br. Villanueva Riccer, Raquel Threysi

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Castañeda Ferradas Carlos Roberto

**Secretario:** Rebaza Carrasco Héctor Martín

**Vocal:** Benites Vásquez Tula Luz

**Asesor:**  
Lozano Peralta, Raúl Yván

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

**Trujillo – Perú**

**2021**

**Fecha de sustentación:** 2021/11/29

## DEDICATORIA

A mis padres Donato y Elisa por haberme forjado como la persona que soy y apoyado en todo momento.

A mi Abuelita Quity que estuvo siempre a mi lado apoyándome en el transcurso de mis estudios, sus valores y motivación.

## **AGRADECIMIENTO**

El principal agradecimiento a Dios quien me ha dado fortaleza para seguir adelante en los momentos difíciles y poder llegar a este momento. A todas las personas que contribuyeron en la realización de este trabajo en especial a mi asesor por su apoyo y guía, a todos los quienes contribuyeron en mi formación y me brindaron sus conocimientos.

## PRESENTACIÓN

### Señores Miembros del Jurado:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el grado académico de maestro en derecho penal, someto a vuestra la presente tesis titulada: **“REFORMA DE ALGUNOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA EN EL PERÚ”**

A través del trabajo de investigación actual, buscamos resaltar un tema discutido en la doctrina y jurisprudencia nacional, y que siempre ha sido objeto de controversias por parte de reconocidos doctrinarios y trabajadores judiciales en nuestro medio; el enfoque de esta investigación es determinar las reformas legales que deben llevarse a cabo en la supervisión de la detención familiar previstas en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal.

Nuestra investigación tiene como objetivo sentar las bases que sustenten nuestra posición, además, también hemos formulado propuestas para modificar los medios normativos para regular los temas antes mencionados.

De igual manera, les pido que comprendan los posibles errores en este trabajo, sin embargo, planteamos nuestros puntos de vista con mucha crítica y espíritu de investigación, y espero contribuir de alguna manera a este controvertido tema.

Espero que el presente trabajo de investigación satisfaga vuestras expectativas.

## RESUMEN

Esta investigación involucra uno de los temas observados y ampliamente discutidos en el sistema de administración judicial, al que llamamos “**REFORMA DE ALGUNOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA DETENCION DOMICILIARIA EN EL PERÚ.**” El tema se centra en determinar las reformas legales que deben realizarse en la regulación de la detención domiciliaria contemplada en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal, en ese sentido se trabajó el siguiente enunciado del problema: ¿Qué reformas legales deben realizarse en la regulación de algunos supuestos de procedencia de la detención domiciliaria contemplada en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal?, para llegar a comprobar nuestra hipótesis, se trabajó con la legislación jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera, utilizando los métodos jurídicos hermenéuticos y doctrinarios, así como los métodos lógicos como el deductivo y el analítico; se hizo uso del derecho comparado para establecer la regulación de esta medida de coerción personal con respecto a los códigos procesales de otros países. Luego de analizar los resultados obtenidos, estos se expresaron en forma de conclusiones, siendo la primordial que existen fundamentos jurídicos para Las reformas legales que deben realizarse en la regulación de algunos supuestos de procedencia de la detención domiciliaria contemplada en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal son: Que se imponga a persona mayor de 60 años de edad y a la madre gestante hasta los dos años del nacimiento de su hijo.

**Palabras clave:** proceso penal, medidas de coerción personal, arresto domiciliario.

## ABSTRACT

The present investigation touches on one of the observed and widely discussed problems in the justice administration system, which we have called "REFORM OF SOME ASSUMPTIONS OF ORIGIN OF HOME DETENTION IN PERU." The topic focuses on determining the legal reforms that must be carried out in the regulation of home detention contemplated in article 290 of the new Criminal Procedure Code, in that sense the following statement of the problem was worked on: What legal reforms should be carried out in the regulation of some cases of origin of the home detention contemplated in article 290 of the new Criminal Procedure Code ?, to get to verify our hypothesis, we worked with the national and foreign jurisprudence and doctrine legislation, using the hermeneutical and doctrinal legal methods, as well as logical methods such as deductive and analytical; Comparative law was used to establish the regulation of this measure of personal coercion with respect to the procedural codes of other countries. After analyzing the results obtained, these were expressed in the form of conclusions, the main one being that there are legal bases for the legal reforms that must be carried out in the regulation of some cases of origin of home detention contemplated in article 290 of the new Procedural Code Penal are: That it is imposed on a person over 60 years of age and on a surrogate mother up to two years after the birth of her child.

Keywords: criminal process, personal coercion measures, house arrest.

## CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
PRESENTACIÓN.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT .....	6
CAPÍTULO I .....	9
EL PROBLEMA .....	9
EL PROBLEMA.....	9
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	9
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA: .....	13
1.3 HIPÓTESIS: .....	13
1.4 JUSTIFICACIÓN: .....	13
1.5. OBJETIVOS: .....	14
1.5.1  OBJETIVO GENERAL: .....	14
1.5.2  OBJETIVOS ESPECÍFICOS: .....	15
1.5 VARIABLES: .....	15
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE: .....	15
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE:.....	15
CAPÍTULO II .....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
SUB CAPÍTULO I.....	16
EL PROCESO PENAL.....	16
SUB CAPÍTULO II.....	477
LAS MEDIDAS DE COERCIÓN .....	477
SUB CAPÍTULO III.....	655
LA DETENCIÓN DOMICILIARIA .....	655
CAPÍTULO III .....	812
MARCO METODOLÓGICO.....	812
CAPÍTULO IV .....	856

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>856</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### EL PROBLEMA:

##### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El proceso penal, clásicamente entendido constituye el mecanismo de aplicación de la ley penal (derecho penal sustantivo), esto es, el proceso penal entendido como ese conjunto de actividades o actos procesales concatenados y ordenados, tienen como fin, respetando los derechos materiales y formales fundamentales del procesado, hacer efectiva, de ser el caso el *ius puniendi* estatal o, lo que es lo mismo, lograr la imposición de una condena efectiva, si, durante el procesamiento penal, se logra crear en el juzgador certeza positiva de la comisión del delito y de la intervención del procesado como autor o partícipe del hecho delictivo objeto del proceso; sin embargo, el aseguramiento de la ejecución de la condena final (de ser pena privativa de la libertad efectiva), se debe lograr mediante la aplicación de otros instrumentos dentro del proceso, denominadas medidas de coerción: reales, que recaen sobre las cosas y que tienen como fin principal asegurar el pago de la reparación civil. Personales, recaídas en la persona del procesado y que, desde luego, tienen como objetivo que se pueda hacer efectiva (internar en el penal) al acusado al que se le impuso, en el proceso, una condena a pena privativa de libertad efectiva; es decir, atarlo al proceso penal, para evitar su fuga y la imposibilidad material de efectivizar una condena.

Ahora bien dentro de las medidas de coerción, no importan, para efectos de la presente investigación, las medidas de coerción personal, y aunque estas son muchas descritas en el Código, a saber: prisión preventiva, comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país, internación preventiva, suspensión

preventiva de derechos y detención domiciliaria (Del Rio, 2016); es la última de las mencionadas la que concita un fuerte interés para el desarrollo de la tesis que propongo, y, aunque esta institución procesal ha despertado disputas doctrinales y jurisprudenciales en aspectos diversos tales como su abono en el tiempo en relación con la pena privativa de libertad o si su naturaleza es ser sustitutiva o una medida alternativa a la prisión preventiva, o si esta es obligatoria o facultativa en su imposición (véase STC Exp. No 0019-2005 PHC/TC), el tema que se abordará, sin que ello implique que los otros temas señalados no son importantes, está en referencia a los supuestos en los que esta medida de coerción personal, para exponer la idea en sugerir algunas reformas al artículo 290 del Código procesal penal referido justamente a los supuestos en los que procede la detención domiciliaria.

Antes de iniciar con la exposición del problema que presentan algunos supuestos en donde se aplicará la detención domiciliaria, es necesario, señalar que el mencionado artículo 290 del Código procesal penal se ocupa de la regulación legal de esta figura mediante la siguiente forma:

Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

Edad mayor a sesenta-cinco años

Padecimiento de enfermedad crónica o incurable;

Sufre grave discapacidad motora permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;

Encontrarse en estado de gestación.

De esta descripción normativa podemos decir, valiéndonos de la voz académica más autorizada en la materia, el profesor Gonzalo Del Rio Labarthe, (Del Rio, 2016), que esta es una medida de coerción personal obligatoria, que se aplica cuando se dan los presupuestos de la prisión preventiva, pero por razones humanitarias, sustituye a esta en los supuestos que la ley señala, y que excepcionalmente no podrá imponerse esta medida cuando no sea posible con ella conjurar el peligro procesal, donde se impondrá la prisión preventiva. Sostengo, por ello que no es que sea una medida facultativa, como se entiende en la práctica, pues basta leer el 290 y en su tenor ver que señala "se impondrá", es una medida

sustituta de la prisión preventiva y no alterna a esta, porque la misma disposición aludida (artículo 290 CPP) señala "cuando se presenten los presupuestos de la prisión preventiva; y, por último, que los supuestos en las que esta debe proceder se fundan en razones humanitarias (STC 009-2005 PHC/TC).

Teniendo claro los alcances básicos de la figura de la detención domiciliaria, corresponde señalar que son dos los requisitos que sostengo deben variarse para que de este modo tengamos un ordenamiento procesal acorde con nuestra Constitución, que fue a lo que siempre se apuntó si leemos la exposición de motivos del Código procesal penal. El primero de ellos tiene que ver con el supuesto de que procede la detención domiciliaria, cuando la edad del procesado sea mayor de 65 años, sostengo en este punto, que la edad se debería reducir hasta los 60 años, ello en virtud de que el artículo 253, así como, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, el artículo 55 referido a los tratados, señalan que las normas con rango de ley deben interpretarse y desde luego, aplicarse posteriormente conforme a los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, y dentro de esta lógica encontramos la convención interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores, la misma que señala que esta protección se debe hacer obligatoriamente por cada Estado a aquellas personas que tenga más de sesenta (60) años de edad. Además, no hay que perder de vista que las medidas de coerción deben interpretarse siempre en el sentido menos restrictivo para el procesado, y que la dignidad de la persona en concordancia con el carácter excepcional de la prisión preventiva son fundamentos necesarios para imponer una detención domiciliaria a una persona de sesenta años y no la prisión preventiva. No hay que olvidar el dato que según la Organización mundial de la salud (OMS) una persona a partir de los sesenta años es considerada persona de edad avanzada y de la tercera edad. Ello quiere decir que a esa edad debe haber un tratamiento diferenciado en función a razones humanitarias y en relación a la protección de su salud física y mental, pues estas personas son, a partir de esa edad, más propensas a contraer enfermedades o que estas puedan deteriorar con mayor facilidad su salud y poner en riesgo su vida, tal es así, que el mismo Ministerio de Salud, teniendo esto como fundamento consideró como grupo de riesgo a personas de

sesenta años a más (Resolución Ministerial No 265-2020 MINSA) de mayo del 2020.

Con todo ello y a pesar que la solución podría realizarse a través de los derechos fundamentales aludidos y las normas internacionales señaladas, es necesario, a fin de evitar, que jueces literalistas apliquen gramaticalmente la disposición legal, evitando hacer cualquier esfuerzo interpretativo legítimo, que se realice una modificación legal reduciendo la edad en la que se aplique la detención domiciliaria a personas desde los sesenta años de edad.

El otro supuesto de aplicación de la detención domiciliaria que considero existen razones fundadas para modificar o, si se quiere decir más propiamente extenderlo. Pues bien, este está referido al supuesto de la madre gestante como condición para que se aplique la detención domiciliaria, soy de la opinión que no solo debe abarcar ese supuesto (el de la mujer gestante), sino que también debe imponerse a la mujer que acaba de alumbrar su hijo y extenderse este hasta dos años de la edad de este nuevo ser, ello en función que como se ha dicho en la STC Exp. N° 4780-2017 HC/TC (caso Humala-Heredia), al momento de imponer restricciones a la libertad como medidas de coerción personal se debe tomar en cuenta la situación del procesado en razón de si cuenta con hijos menores, todo ello por el derecho de ellos a tener los cuidados de sus padres y sobre todo de la madre, esto en función del supra principio del interés superior del niño y niña, además no hay que olvidar tampoco, que nuevamente debemos recurrir a normas internacionales de derechos humanos, que deben servir de derrotero interpretativo y de faro que debe guiar la aplicación de las medidas de coerción (artículos 253 del Código procesal penal, artículo VIII del Título preliminar del Código procesal constitucional, artículo 55 y 1era disposición final y transitoria de la Constitución política del Estado), así pues, tenemos en ese contexto la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que permitiría fundamentar la propuesta señalada. Es más, para más abundamiento habría que señalar los Códigos procesales penales de Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, República Dominicana y Bolivia, que regulan la posibilidad de imponer detención domiciliaria y no prisión preventiva, no solo a la madre cuando está en estado de gestación sino cuando su hijo haya nacido y extenderse hasta los tres meses, seis meses, un año,

o la edad de la lactancia (2 años conforme la guía de lactancia materna del MINSA en el Perú y las recomendaciones de la OMS), 2 años de edad, que considero se debe establecer en el Perú.

Nuevamente, a pesar que se puede hacer integración jurídica a partir de las normas internacionales o principios como el interés del niño (no olvidemos que los principios son medios de integración jurídica según la STC Exp. N° 47-2004 AI/TC); es mejor una reforma de lege ferenda para evitar la aplicación meramente literal de los juzgadores. La modificación de forma expresa fortalecería la seguridad jurídica.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Qué reformas legales deben realizarse en la regulación de algunos supuestos de procedencia de la detención domiciliaria contemplada en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal?

## **1.3. HIPÓTESIS:**

Las reformas legales que deben realizarse en la regulación de algunos supuestos de procedencia de la detención domiciliaria contemplada en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal son: Que se imponga a persona mayor de 60 años de edad y a la madre gestante hasta los dos años del nacimiento de su hijo.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN:**

### **1.4.1. Desde el punto de vista práctico:**

El aporte pretendido con la presente investigación es dar a conocer las reformas de algunos supuestos de la detención domiciliaria en función al estándar de la edad del procesado conforme a normas internacionales no obstante la mujer que

acaba de alumbrar, hasta por dos años de edad respeto la edad de su hijo, de esta manera crear conciencia en la judicatura nacional al tiempo de imponer una medida restrictiva de la libertad considerando las variantes antes señaladas.

#### **1.4.2. Desde el punto de vista jurídico teórico:**

El tema a investigar reviste una justificación a la luz del estado del orbe jurídico, puesto que la problemática descrita comprende las reformas de algunos supuestos de la detención domiciliaria, que trasciende el ámbito procesal e incide en el ámbito del derecho internacional específicamente el tratado de protección a las personas mayores. Siendo ello así, la presente investigación pretende reformar algunos supuestos que deberá considerar el juez al otorgar dicha medida respetando los Derechos Fundamentales de las personas.

#### **1.4.3. Desde el punto de vista metodológico:**

En lo que concierne a la **justificación metodológica**, esta investigación se justifica pues, los conocimientos jurídicos que se puedan conseguir con la presente investigación referida al tema propuesto, permitirán desarrollar futuros trabajos sobre el tema de estudio.

### **1.5. OBJETIVOS:**

#### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar las reformas legales que deben realizarse en la regulación de la detención domiciliaria contemplada en el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Establecer los fundamentos de la detención domiciliaria en el sistema procesal penal peruano.
- Estudiar la detención domiciliaria, legislación comparada como fundamento para modificar el supuesto de: madre gestante.
- Analizar los tratados internacionales, y principios con respecto al supuesto de: madre gestante.
- Explicar la importancia de los tratados internacionales para modificar el supuesto de la edad del imputado para la imposición del arresto domiciliario en el Perú.
- Proponer la modificación de la detención domiciliaria acorde con normas internacionales en el sistema procesal peruano.

### **1.6. VARIABLES:**

#### **1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:**

- Detención domiciliaria.

#### **1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE:**

- Reforma legal de algunos supuestos.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **EL PROCESO PENAL**

##### **1. El sistema penal acusatorio:**

###### **1.1. Antecedentes:**

En Grecia y Roma se dejó de lado el ejercicio del poder autoritario y la represalia privada heredada de sociedades primitivas, pero se adoptó un nuevo mecanismo llamado procedimiento, en el que existía una etapa llamada juicio, y se aclaraban conflictos de cualquier índole. Las tres partes se denominan demandante que presentará una demanda penal, el imputado que se opone a la demanda y puede defenderse y el juez que actuará como observador y tomará la decisión final.

Este mecanismo era promovido por la pretensión del acusador quien podía ser directamente el agraviado o sus parientes y de acuerdo a esta acusación quienes debían decidir debían circunscribirse a esta, no intervenía el estado pues era evidente que no era el ofendido, los jurados estaban constituidos por las asambleas de los pueblos o ciudadanos quienes actuarían como observadores y árbitros entre las partes acusador y acusado, quienes se enfrentaban por hacer prevalecer su interés, la persona acusada contaba con derechos en la misma medida que el acusador la misma que no variaba a lo largo del proceso hasta que se llevara a cabo la sentencia y lo condenara, se llevaba a cabo el juicio que consistía en un debate de manera pública ya que se llevaba a cabo en lugares públicos, oral e inmediato ya que los jueces podían observar de manera directa los medios probatorios, las pretensiones y las alegaciones de ambas partes, continua y contradictoria. (Armijo Sancho, 1998, pág. 54)

La evaluación de la prueba se realiza a través del sistema de condena íntima, bajo el cual los jueces toman decisiones mediante votación con base en

observaciones a lo largo del proceso judicial, y no están sujetos a reglas que establezcan valores correspondientes a los medios de comunicación. Todas las observaciones y decisiones tomadas durante el juicio quedan reflejadas en la sentencia, y deben ser confirmadas antes de que el imputado y el público conozcan que este llamado procedimiento de acusación ha existido en la antigüedad, en parte en la Edad Media.

En la actualidad, se puede decir que esta es una forma bilateral de aplicar correctamente el principio de contradicción y división del poder. De esta manera, en las mismas condiciones legales y equidad, habrá dos partidos, un acusador y un partido de resistencia. Un tercero que tomará una decisión informada basada en el contenido del debate después del debate. “Como ya lo vimos, el legislador peruano tuvo la intención de establecer este modelo mediante la dación del Nuevo Código Procesal Penal”. (Armijo Sancho, 1998)

## **1.2. Definición:**

“Sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el Juez según su libre convicción”. (Ferrajoli, 2013, pág. 86).

## **1.3. Características:**

Claria, Jorge, señala que “el sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal”. (Claria, 2008)

Julio Maier, señala que: “La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de poderes ejercidos durante el proceso penal”. (Maier, 1996). Por lo tanto, el querellante, es decir, quién es una acusación penal, quién tiene derecho a la petición; el imputado puede defender, ejercer el derecho a defender en los tribunales, y el tribunal tiene el derecho a decidir; todas estas facultades están interrelacionadas y son sujeto al acuerdo del tribunal, y se limitan

a la posibilidad del demandante de reclamar y defender al demandado. Por esta razón, recuperaron este sistema de persecución penal en el apogeo de las repúblicas antiguas (griega y romana) y moderna (reformas francesa y del siglo XVIII).

## **2. El sistema acusatorio**

### **2.1. Antecedentes:**

A través de la historia, el primer sistema que ha salido a la luz es el llamado sistema "acusatorio puro". "Este sistema prevaleció en todo el mundo antiguo. Se desarrolló en las repúblicas griega y romana. Desde la Edad Media hasta el siglo XIII, se basó en el principio de supremacía individual y pasividad del Estado". (Alberto, 2002).

El sistema de acusación es específico en base a los precedentes sociales existentes, por ser el más conocido en la naturaleza humana; sin embargo, con la evolución del propio país y la protección de los derechos del imputado, con la introducción de la burocracia estatal, la aparición de palabras, etc .; ha ido cambiando hasta la llegada del sistema judicial, se realiza la reforma del procedimiento sancionador.

El sistema procesal acusatorio Pérez (2005), describe que: A nivel de influencia doctrinal y procesal, se extendió a todo el mundo antiguo. Ante una grave vulneración del ordenamiento jurídico establecido, la respuesta a esto ya no es ejercer el poder autoritario del rey ni vengarse físicamente del ofendido o de su tribu, y transformar el proceso penal en proceso penal. Es entonces cuando nació el juicio, bajo la intervención de criminales, ofendidos y tribunales de resolución de problemas. (Pérez Sarmiento, 2005).

Julio Maier (1996) Describe: "[...] A fines de la Edad Media, los señores locales (poder feudal) chocaron con el poder monarca, y este último intentó reconocer diferentes regiones o establecer ambiciosamente una única bajo su dominio sobre la base de una organización política central formal. La decisión de esta lucha es a favor del rey. La victoria ha logrado el establecimiento de estados-nación de una manera universal en los tiempos modernos. Estos estados-nación continúan existiendo como un concepto hoy, y han sido, el sistema de organización

política emergente se llama absolutismo o monarquía absoluta. La base del sistema político es concentrar todos los atributos de soberanía, legislación, juicio y gestión en una autoridad central, es decir, el monarca, que se confirma en el mismo país [...]

El resurgimiento del sistema de acusación fue el resultado de las ideas de la Ilustración, que resultó en el desarrollo de la Revolución Francesa (1789), seguida por el resurgimiento del litigio oral; sin embargo, debido al desarrollo del capitalismo, la pérdida de la El poder secular de la Iglesia romana y el feudalismo El debilitamiento de la jerarquía ha comenzado en Gran Bretaña (y su Carta Magna) desde 1215.

## **2.2. Definición:**

La definición del sistema de acusación es que existe suficiente división de funciones entre quién investiga, quién acusa y quién resuelve los hechos que han sido puestos en conocimiento de las autoridades estatales. actividad ilícita, pudiendo ejercer los debidos derechos de defensa en el Ministerio Público (La Fiscalía tomará las mismas acciones procesales ante la Fiscalía, y velará por que los trámites por los que ha pasado se resuelvan de manera justa e independiente, y que se garantice la presunción de inocencia y en dubio pro reo. (Armenta, 2009)

Teresa Armenta Deu, En el mismo sentido, considera que los elementos básicos del sistema de acusación son: la necesidad de que alguien que no sea el juez apoye la acusación, y la inevitable separación entre la agencia acusadora y el juez. Asimismo, “la interposición de la acción penal determinará el inicio del proceso penal, además que el pronunciamiento del juzgador no podrá sobre pasar este límite y, por último, la separación de funciones proviene de la exigencia jurídica de imparcialidad del juzgador”. (Armenta Deu, 1995). Julio Maier y Armenta Deu coinciden en definir y señalar las características comunes que configuraron el inicio del desarrollo del sistema de acusación, las que aún existen hoy, las podremos apreciar con mayor claridad en nuestro trabajo de investigación.

### **2.3. Características:**

La jurisdicción penal.- “reside en tribunales populares, internamente el tribunal funciona como un árbitro entre dos partes acusador y acusado, que se enfrentan para ver cuál de sus intereses es el ganador”. (Paz Panduro, 2017)

La persecución penal.- Se puso en manos de alguien que no pertenecía a una agencia estatal, y fue reconocido por todos. Si el demandante no acusa directamente a alguien, no se iniciará ningún proceso penal en su contra. La corte fue restringida por la decisión del demandante. (Paz Panduro, 2017)

El acusado.- “Es un sujeto de derechos, que tiene igualdad de armas con el acusador, su situación jurídica no varía hasta la condena, existen medidas de coerción personal, pero se aplican por excepción”. (Paz Panduro, 2017)

El procedimiento.- “Consiste en un debate público, oral, continuo y contradictorio, los jueces aprecian las pruebas que ambas partes aportan al juicio y deciden en base a aquellas”. (Paz Panduro, 2017)

La valoración de la prueba.- “Utilizaron el sistema de la íntima convicción, conforme al cual se decide votando y sin necesidad de fundamentar su voto, sin regla alguna que defina el valor de los medios probatorios”. (Paz Panduro, 2017)

La sentencia.- “Es el resultado del escrutinio de los votos, por mayoría o la unanimidad de los jueces. La cosa juzgada es su consecuencia, no existe recurso contra ellas, en algunos casos se concibió la gracia o el perdón”. (Paz Panduro, 2017)

## **3. El Proceso Penal Peruano**

### **3.1. El Proceso Común**

#### **3.1.1. Definición**

“El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el

inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral”. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. Cabe decir que el denominado proceso común “ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”.

### **3.1.2. Principios**

#### **A. Principio de Imparcialidad**

La imparcialidad tendrá que estar presente en toda fase del proceso penal, empero prácticamente a lo largo del juicio. Para cierta parte de la ideología, la imparcialidad es inherente al juez; no obstante, “el Tribunal Constitucional peruano ha predeterminado, en el expediente N°2288-2004-HC/TC-Lima”. (12 de agosto de 2004), que además le corresponde la imparcialidad al fiscal a lo largo de la indagación preparatoria.

La equidad es una garantía importante del debido proceso, que se refleja principalmente en la distancia legalmente prescrita entre el juez y las piezas. En la actualidad en la jurisprudencia de la TEDH se puede diferenciar 2 tipos de imparcialidad: “una imparcialidad objetiva, definida por la concurrencia de razones incompatibles establecidas por la ley” y una “imparcialidad subjetiva, conformada por sentimientos en especial adversos del juez hacia a alguna de las piezas”. Además, Bacigalupo señaló que desde un punto de vista personal, la justicia constituye la reacción interna del juez, lo que puede perturbar su rechazo básico de posiciones anteriores y su justicia; entre ellos, la justicia objetiva constituye motivo. (Bacigalupo, 2005)

#### **B. Plazo Razonable**

Esta regla es consistente y relacionada con el llamado "retraso indebido", que ocurre cuando los funcionarios del sistema de justicia penal retrasan indebidamente una decisión en contra del imputado mediante una resolución poco clara de la situación. “Debe existir un plazo aceptable sin perjudicar a las partes procesales, bien por su rapidez o su dilación. Es decir, debe existir un plazo razonable a fin de

no perjudicar los derechos y principios que sustentan el debido proceso penal”. (Rosas J. , 2018)

### **C. Celeridad y Economía Procesal**

Como señala Rosas Yataco, este principio “tiene una estrecha relación con el principio de plazo razonable y con la dilación indebida de un proceso” (Rosas J. , 2018)

Este principio se encuentra regulado a nivel internacional en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 7°.5 y 8°.1). A nivel nacional se encuentra expresamente regulado en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Principios procesales). El imputado tiene derecho a exigir el cumplimiento de los plazos y términos estipulados por la ley, y no retrasará, pospondrá o prorrogará irrazonable e inapropiadamente el proceso.

Por su parte, el principio de economía procesal es “el resultado o la consecuencia del principio de celeridad; es decir, si no hay celeridad en el proceso penal no hay economía procesal puesto que, las dilaciones en el proceso acarrearían una carga presupuestaria para el Estado”. (Rosas J. , 2003)

### **D. Principio de Oralidad**

La oralidad viene a ser el medio adecuado de práctica probatoria porque a través de él las partes, testigos y peritos expresan sus opiniones. El lenguaje hablado permite la concentración y garantiza la inevitable inmediatez en el sistema de evaluación y testeo gratuito; también hace que la publicidad tenga sentido.

### **E. Principio de Publicidad**

El principio de publicidad es un medio para proteger a los ciudadanos de la discreción judicial y la manipulación final del gobierno en la constitución y el funcionamiento de la corte; también es un medio para aumentar la confianza del pueblo en sus tribunales, y también es un medio para el pueblo para controlar la justicia. (Gimeno V. , 2007, pág. 142)

“Un proceso penal se encuentra investido de la publicidad, al ejecutarse la prueba se realiza en presencia de sujetos procesales y de la sociedad. Sin embargo,

esta divulgación no es absoluta, porque en algunos casos el proceso es privado”. (Art.357° del NCPP).

#### **F. Principio de Contradicción**

“El contradictorio es el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto”. (Mixan, 2005). La contradicción orienta al debate procesal en dos sentidos: 1) “hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas” y 2) “hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones. Este principio implica que nadie podrá ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”.

#### **G. Principio de Igualdad Procesal**

Este principio significa que los sujetos de procedimiento en todos los procedimientos deben estar en un nivel franco e igual, es decir, tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas ante la ley. Una de las garantías de este principio es el principio de “igualdad de armas”, cuando en los procesos de litigio el acusador y el imputado tienen los mismos métodos ofensivos y defensivos y las mismas acusaciones, pruebas y recusaciones. (Rosas J. , 2003).

#### **H. Presunción de Inocencia**

“La presunción de inocencia representa la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción iuris tantum, es decir, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva”. (Rosas J. , 2018). Es obligatorio que quienes hacen la imputación, tienen el deber de probarla (conocida procesalmente como carga de la prueba).

La importancia de la presunción de inocencia está relacionada con la carga de la prueba (carga de la prueba), porque si se presume inocencia, es razonable que el autor de la acusación pruebe la autenticidad de la acusación. Sin embargo, la carga de la prueba está constituida por la prueba aportada, que debe ser constitucionalmente legal.

Este principio se encuentra previsto en “el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política y es un principio autónomo e independiente de la presunción

de inocencia”. El principio *in dubio pro reo*, aborda dos hipótesis: 1) “En caso de duda: cuando el juzgador al examinar el hecho en concreto, materializado en las piezas procesales, tiene la incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado, debido a la insuficiencia de medios probatorios que acrediten la culpabilidad del imputado”. 2) “En caso de conflicto de leyes penales: al existir un conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe preferirse aquella que beneficia al procesado”. Este conflicto se presenta por la sucesión de leyes penales desde que se comete el delito hasta el juzgamiento. Ante lo cual, se aplicará la ley más favorable al reo.

### **I. Principio *Ne bis in ídem***

La Convención Americana de Derechos Humanos Establece claramente que el principio tiene como objetivo proteger los derechos de las personas que son procesadas por ciertos incidentes para que ya no sean procesadas por el mismo incidente. En otras palabras, esta garantía significa que una persona no puede ser procesada dos o más veces por el mismo cargo penal.

La garantía del *Ne bis in ídem*, como inadmisibilidad de persecución penal múltiple se asienta sobre tres requisitos concurrentes.

“En primer lugar, opera cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona (*eadem personae*), en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que ya viene siendo perseguida”.

“En segundo lugar, se necesita que se trate del mismo hecho punible (*eadem res*) es decir, el hecho fáctico”.

“En tercer lugar, tenemos la identidad de causa de persecución (*eadem causa petendi*). En conclusión, para que se pueda aplicar el principio de *Ne bis in ídem* deben concurrir por lo menos las tres identidades antes descritas”.  
(Rosas J. , 2018, pág. 68)

### **J. Principio Acusatorio**

“El principio acusatorio se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del NCPP, el cual establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba”. Se asume que la investigación se llevará a cabo desde el principio.

“Asimismo, tiene la obligación de actuar con objetividad, investigar los hechos constitutivos de delito y determinar y probar la responsabilidad o inocencia del imputado”. (Rosas J. , 2013). “De este modo conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional; sin embargo, estos actos realizados por el Ministerio Público y la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional”. (Rosas J. , 2013).

El Principio acusatorio no es suficiente para distinguir entre el rol de persecución y el de toma de decisiones, pero asegura una separación efectiva entre el Ministerio Públicos y el Poder Judicial. El principio acusatorio hoy se llama formal. En el marco del sistema de acusación, el órgano estatal que tiene el poder de tomar decisiones sobre disputas penales no puede intervenir en el caso a menos que el individuo haga una solicitud específica, y las acciones del individuo se lleven a cabo fuera de cualquier agencia pública o afiliada al Estado.

Este principio se redefine en forma estricta, es la conquista de la Ilustración y aún constituye el sistema de derecho penal. Esta redefinición formal del principio de acusación requiere que las funciones de solicitud y toma de decisiones que antes desempeñaba el juez de primera instancia se separen y se asignen a dos agencias estatales diferentes.

“La función requirente fue depositada en el Ministerio Público, manteniéndose el principio materia de persecución pública, mientras las tareas decisorias les corresponden a los tribunales”. (Rosas J. , 2018)

Gimeno Sendra menciona que “el principio acusatorio rige en un proceso penal, la etapa de instrucción y la etapa de juicio oral se encomiendan a dos jurisdicciones distintas, y el órgano de decisión tiene prohibido el desempeño de las funciones de acusador”. Acota el además “las notas esenciales de este principio, son: atribución de la instrucción y del juicio oral a dos distintos órganos jurisdiccionales; distribución de las funciones de acusación y decisión; correlación entre la acusación y el fallo; prohibición de la *reformatio in peius*”. (Gimeno V. , 2007)

Por lo tanto, “el principio acusatorio es aquel proceso que no puede iniciarse sin previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez”. (*Nemo iudex sine*

actore). “Consecuencia inmediata y buscada en la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni persona diferente de aquella que figura en la acusación”. (Armenta, 2009)

### **K. Competencia Judicial**

“Se encuentra prescrita en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal del año 2004”.

“Mediante este principio todo acusado tiene derecho a ser únicamente condenado o juzgado por un juez competente. Este juez debe ser instaurado mediante Ley Orgánica y ha de quedar enmarcado dentro de la jurisdicción ordinaria”. (Asencio, 2010)

### **L. Principio de Legalidad**

Este principio nace con el “Estado de Derecho y rige para todo el ordenamiento jurídico. Se encuentra establecido en el artículo 139° inciso 10 de la Constitución Política de 1993”.

La base del principio de legalidad de los delitos y penas no puede dejar de compartirse con la base del principio de legalidad (fundamento y estructura de un sistema jurídico común), aunque hay matices y matices. “El principio de legalidad en el derecho penal es más expresivo e importante que otros campos legales debido a la importancia del patrimonio legal que protege y los derechos personales que afecta cuando implementa sanción o medidas de seguridad”. (Claria, 2008)

Menciona Claria (2008) “La fuente más precisa del principio de intervención legalizada la encontramos en la Revolución Francesa a través de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789”. En la cual se establece que: “la Ley no debe establecer más que penas estrictas y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada”. Feuerbach realizó la formulación jurídico-penal del precepto: “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*” (No hay delito ni pena sin ley que así lo establezca). En el ámbito penal se expresa a través del “*nullum crime, nulla poena sine iudicio*” (no hay delito ni pena sin previo juicio; o “*nemo iudex sine lege, nemo demnetur nisi per legale iudicium*”. Según la cual “la ley penal solo puede ser

aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal”. (Rosas J. , 2018).

La legitimidad interfiere con el poder punitivo del estado, restringe el poder administrativo, protege la libertad del pueblo y elimina toda tiranía y exceso del titular. Este principio de legalidad ha recibido tres denominaciones: 1) “legalidad, la cual establece que la intervención punitiva del Estado (al configurar los hechos punibles y determinar las consecuencias jurídicas) debe regirse por el imperio de la ley y la voluntad general”; 2) “de reserva, que desde un punto de vista técnico-formal equivale a una reserva de la ley en materia de los hechos punibles, las penas y medidas de seguridad”; 3) “de la intervención legalizada, referida a la intervención del poder punitivo estatal, el cual limita y controla con la finalidad de lograr la finalidad del derecho mismo”.

El principio de legalidad expresa tres cuestiones esenciales: 1) “como garantías legales que inciden en contenido de las leyes penales que deben ser claras, precisas e irretroactivas, excepto las benignas”; 2) “comporta garantías procesales pues se precisan los órganos encargados de aplicar las leyes penales”; 3) “garantías en la ejecución de las penas, es decir que no hay pena sin régimen legal”. (Rosas J. , 2018)

### **Ñ. Legitimidad de la prueba**

Se encuentra regulada en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP; se encuentra íntimamente relacionado con la prueba ilegal o ilícita. Dado que los procedimientos constitucionalmente legales significan proteger los derechos básicos de las personas en el debido proceso, se puede entender que el propósito de la protección es proteger a los ciudadanos, por un lado, y proteger la efectividad del sistema de adopción social y el orden público constitucional de los grupos en el otro. (Peña, exegesis del nuevo código procesal penal, 2010)

“Un medio de prueba que ha sido conseguido con infracción de derechos fundamentales de la persona no puede ser admitido al proceso, pues implicaría que el sistema jurídico entre en contradicción consigo mismo”. (Armenta Deu, 1995)

## **M. Principio del Debido Proceso**

Este principio se encuentra regulado en “la Constitución Política y en la Ley orgánica del Poder Judicial”. El debido proceso legal ha sido ideado como la búsqueda de justicia y de paz social.

“El debido proceso legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la administración de justicia. El objeto de la misma es someter un derecho en disputa a la resolución de determinado órgano jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales”. (Armenta, 2009)

Esta institución abarca considerables aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia, pues este principio no solo comprende aspectos procesales sino también aspectos sustantivos. Los elementos que se pueden deducir del debido proceso son: acceso a la justicia, eficacia, eficiencia y respeto a la dignidad de la persona.

### **3.1.3. Características**

Es un proceso penal, el cual está estipulado en el tomo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y tiene el carácter de acusación; las funciones de investigación y toma de decisiones son claras, y también son ejecutadas por diferentes organismos, y cada organismo realiza su papel correspondiente. (Beteta, 2009)

El CPP de 2004 establece “un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral”. (Beteta, 2009)

El proceso común cuenta con tres etapas: 1) “la investigación preparatoria”; 2) “la etapa intermedia”; y, 3) “la etapa de juzgamiento o juicio oral”. (Rosas J. , 2003)

### **3.1.4. Etapas:**

#### **3.1.4.1. Investigación preparatoria**

“La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso penal acusatorio común, mediante esta etapa se busca que la fiscalía logre acopiar elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o requiere un sobreseimiento”. (Peña, 2010)

“Esta etapa es dirigida por el Ministerio Público, y se subdivide en dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, también llamada investigación preparatoria formalizada”. (Peña, 2018)

“En esta etapa el Juez de investigación preparatoria cumple una función, como Juez de control o Juez de garantías, pues es a él al que se debe recurrir cuando se vulneran derecho del imputado y de las partes en general”. (Peña, 2018)

Este Juez de investigación Preparatoria no dirige la investigación, pero supervisa la investigación como un juez constitucional, y recibe alguna ayuda, como ordenar el cumplimiento de las medidas obligatorias, realizar pruebas anticipadas, controlar el cumplimiento de los plazos y resolver los partidos constitucionales.

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en caso, al imputado preparar su defensa, Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado determinando que la Investigación Preparatoria cumpla una doble finalidad de acuerdo a los intereses de cada una de las partes que intervienen en el conflicto, determinado que la finalidad para el Fiscal es reunir elementos de convicción de cargo o de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación, por la convicción que le den los indicios, evidencias y pruebas, obtenidas en la escena del crimen; y para la defensa penal no solo sirve para que el abogado prepare una defensa técnica, sino también permite que el imputado pueda hacer una defensa material, respecto a los cargos que le formula el Fiscal en su disposición, por la que dispone la formalización de la Investigación Preparatoria. Para el imputado y su defensa técnica, en la etapa de la Investigación Preparatoria, la finalidad que le asigna la norma es

preparar su defensa, que supone de acuerdo con las técnicas de litigación oral, que son vinculantes al proceso penal acusatorio, la construcción de su teoría del caso durante todo el plazo de la misma. (Flores, 2016, pág. 124).

“La realización de la Investigación Preparatoria, es de 120 días naturales, prorrogables por única vez por 60 días, tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término, solo por el Juez de la Investigación Preparatoria”. (Bacigalupo, 2005).

Consideramos investigaciones complejas cuando necesiten realizar una gran cantidad de investigaciones, incluida la investigación de una gran cantidad de delitos, que involucren a un gran número de acusados o víctimas, e investigación de delitos cometidos por miembros o colaboradores de bandas u organizaciones criminales. Requiere la realización de peritajes que involucren la revisión de grandes cantidades de documentos o análisis técnicos complejos, la necesidad de realizar trámites procesales en el exterior, o la necesidad de revisar la gestión de personas jurídicas o entidades estatales. Si el fiscal cree que se ha logrado el propósito de la investigación, la investigación puede darse por terminada antes de que expire el mandato. (Flores, 2016)

Si expira el período de instrucción y el fiscal no da por finalizada la investigación, el interesado podrá presentar una solicitud al juez de instrucción, quien convocará una audiencia para controlar el período. Si el juez ordena el cese de la averiguación previa, el fiscal debe completar su decisión de sobreseimiento o denuncia dentro de los 10 días. (Flores, 2016, pág. 145).

#### **3.1.4.2. Etapa intermedia**

La investigación preparatoria es la actividad de indagación que realizan la policía y los fiscales luego de conocer la ejecución de hechos delictivos, cuyo único objetivo es registrar, recabar y recabar los elementos de la condena definitiva y la liberación. El fiscal responsable de sus actuaciones podrá decidir si presenta cargos o, en su caso, solicitar al juez de instrucción el sobreseimiento del caso. (Rifa, 2006).

La investigación preparatoria suele finalizar con una solicitud del titular del proceso penal al juez; la solicitud puede incluir una solicitud de juicio oral mediante la presentación de cargos o, en su caso, la solicitud puede incluir el sobreseimiento

del caso, es decir, una solicitud para presentar el caso. Una vez vencida la investigación, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de condena para sustentar los cargos. Sin embargo, en el modelo de acusación contenido en el Código Procesal de 2004, una vez finalizada la etapa de instrucción, la decisión del juicio no entrar en el juicio oral ha finalizado. Entre estas dos etapas existe otra etapa denominada "etapa o etapa intermedia", que cumple una función importante en el proceso penal. (Alberto, 2002).

La etapa intermedia garantiza, "el beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria, sus objetivos se dirigen a evitar llegar al juzgamiento casos insignificantes o acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público". De modo que la etapa intermedia constituye el espacio central del proceso cuya finalidad es preparar adecuadamente el paso o transición de la investigación preparatoria a la etapa de juicio o decidir archivar el proceso para juicios orales y públicos. Esto es intrínsecamente contradictorio o si el debate es exitoso, hay que ser cauteloso y negativo. El método de la responsabilidad prepara el debate y los controles durante la audiencia preliminar, que tiene como objetivo subsanar los defectos de fondo y de forma de las alegaciones del fiscal a cargo del caso.

La etapa intermedia, tal como precisa el profesor y Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde (Elguera, 2005) "Es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes". En esta etapa, todas las actividades de recolección de pruebas realizadas en la averiguación previa están sujetas al filtrado de legalidad y relevancia o al control necesario, y el caso será juzgado una vez establecido el caso.

#### **A. El sobreseimiento:**

Luego de que el fiscal encargado del caso finalice la exploración preliminar, o porque crea que se ha cumplido la meta, o porque el juez que prepara la exploración determina la exploración preliminar de esta manera luego de la

audiencia para controlar el período de exploración, el tiempo El límite no excederá el primer caso diez. Cinco días, el segundo caso no excederá los diez días, puede elegir si desea desestimar el caso. (artículo 344 del CPP). El sobreseimiento no es más que una solicitud o una solicitud para presentar el caso. Se lleva a cabo por el fiscal al juez que prepara la investigación, y con base en la investigación de los resultados de la investigación elaborada, se puede determinar que el hecho alegado no se implementa o no se puede atribuir al imputado, o cuando es atípico o justificado, culpable o impune, El hecho delictivo ha sido eliminado, o no hay posibilidad razonable de incorporar nuevas pruebas al caso, y no hay suficientes elementos de condena para exigir debidamente que el imputado sea procesado. (Elguera, 2005). con el propósito de no abrir la puerta a casos en los que los fiscales puedan solicitar la destitución del cargo luego de averiguaciones preliminares, casos concretos o hipótesis en detalle, si se producen realmente hacen una solicitud de despido, los legisladores del Código Procesal Penal de 2004 en el inciso 2 del artículo 344 ha regulado en forma taxativa los supuestos o hipótesis que de producirse en la realidad originarían un pedido de sobreseimiento. En efecto, “en el citado numeral se ha previsto que el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento cuando se den los presupuestos indicados”. (Salinas Siccha, 2004).

### **B. La acusación:**

La acusación es una solicitud fundada por el fiscal a la autoridad judicial para llevar el caso bajo investigación a juicio oral, por lo que contiene la promesa de que se investigará el hecho delictivo investigado y la responsabilidad penal del imputado acreditándose en el juicio oral, abierto y contradictorio.

El fiscal analizará los resultados de la investigación preliminar (realizada con el único propósito de registrar, recolectar y recolectar elementos de condena para condena y liberación) y luego sacará las siguientes conclusiones:

Existen elementos o medios de prueba suficientes (no hay prueba, porque además de la prueba esperada, solo se produce en el juicio oral) primero determinar o hacer que la conducta bajo investigación constituya un delito de conducta pública.

Luego, si estos elementos o medios de prueba existentes ayudan a determinar las circunstancias y los motivos de sus delitos, y determinar si ayudan a identificar de manera confiable a los infractores y participantes, así como a las víctimas del delito que se investiga.

“El inciso 1 del artículo 349 del CPP, establece en forma taxativa el contenido que debe tener el escrito de acusación formulado por el Fiscal responsable del caso”. De hecho, este párrafo estipula que las alegaciones tendrán un motivo legítimo e incluirán:

“Los datos que sirvan para identificar al imputado. Es común denominar a estos datos como generales de ley del imputado”.

Una relación clara y veraz entre los hechos imputables al imputado y sus circunstancias anteriores, acompañantes y posteriores. En el caso de múltiples hechos independientes, la separación y detalle de cada hecho. En este momento, según el fiscal, se narrará o describirá claramente la conducta o comportamiento desarrollado por el imputado en el transcurso del delito. Si hay varios acusados, habrá múltiples descripciones de comportamiento en los cargos. A cada imputado se le asignará el hecho de haber participado en la investigación de delitos injustos. Esto tiene como finalidad que el imputado conozca los hechos concretos que le sean imputables y pueda formular su estrategia de defensa. Desafortunadamente, es imposible seguir observando acusaciones universales en el modelo mixto.

Elementos de condena que apoyan los requisitos de los cargos. Aquí, el fiscal explicará brevemente los elementos condenatorios que recogió durante la averiguación previa (conducta investigativa, procedimientos de litigio, medios o elementos probatorios, etc.).

La participación se atribuyó al imputado. Debe determinar finalmente si el imputado participó en el delito investigado como autor, coautor, instigador, cómplice mayor y cómplice menor.

Lista de cambios de responsabilidad penal acordados. Por ejemplo, si el acusado es menor de 21 años, la acusación mostrará que su responsabilidad es limitada.

Representa el tipo de delito del acto. Deben indicarse las disposiciones típicas del Código Penal del delito objeto de la acusación. Si la trama es más pesada, primero indique el artículo que contiene el tipo básico de delito y luego cite el artículo que contiene la trama más pesada.

El monto de la multa solicitada. Entre las penas mínimas y máximas estipuladas en la tipología penal de la parte especial del Código Penal, el fiscal evaluará la forma y circunstancias del hecho investigado, el carácter del agente y su comportamiento. Durante la averiguación previa, el fiscal aconsejará al juez que imponga determinadas penas, de acuerdo con el artículo 28 del Código Penal: privación de libertad, restricción de libertad, restricción de derechos y multas. El alegato debe exponer los motivos, consideraciones o motivos para solicitar la multa.

El monto de la reparación civil. Según el artículo 92 del CP “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado del delito”. (Art. 93 CP).

Incautación o embargo de bienes del demandado o tercero civil para garantizar su pago y el correspondiente beneficiario. Se entiende que este aspecto solo quedará registrado cuando se haya incautado algún embargo o propiedad al imputado durante la averiguación previa.

El método de prueba que proporcionó en la audiencia. En este caso, proporcionará una lista de testigos y peritos, indicando sus nombres y direcciones, y lo más importante, deberá especificar los puntos que serán revisados en el juicio oral en su momento.

Del mismo modo, revisará los demás medios probatorios que le proporcione.

❖ **Control formal:**

*Desde la perspectiva del alcance de la forma, la etapa intermedia constituye un conjunto de actos procesales, cuya finalidad es subsanar o formalizar los requerimientos del fiscal encargado de la averiguación previa a la autoridad competente., ¿Se encuentra bien identificado el imputado? se determina que no identificó correctamente al imputado en su petición, existe oportunidad de subsanar este defecto, sin este*

*control formal, por ejemplo, el verdadero autor del hecho delictivo que se investiga puede ser separado del programa. “Los Fiscales tienen la obligación de ser diligentes, cuidadosos al momento de efectuar una acusación, pero, en la etapa intermedia los vicios o errores formales de una acusación deben ser corregidos para evitar que la decisión judicial devenga en inválida”. (Claría Olmedo, 2016)*

*Sin embargo, la ausencia de errores formales o mejores en las sentencias judiciales también es del interés de los imputados, defensores, actores civiles y los propios jueces. Estas personas no ingresan a la etapa de juicio, donde pueden tener efectos más destructivos, por ejemplo. Se declaró inválida la totalidad de la nulidad del proceso penal.*

❖ **Control sustancial:**

*Desde otra perspectiva, la etapa intermedia es un conjunto de actos procesales, en los que inicialmente se discuten las condiciones sustantivas requeridas por el fiscal. Con tal control según Julio Maie, “se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando juicios inútiles por defectos de la acusación, por lo que se concede al Juez, de oficio o a instancia de las partes para sobreseer el caso”. (Maier, 1996)*

### **3.1.4.3. Juzgamiento**

**a. La instalación:**

Para llevar a cabo un juicio oral, debe estar presente la persona que debe comparecer ante el tribunal, incluido el imputado. Si se ausenta sin motivo, se le declarará accidente de tráfico y se le ordenará conducir. Por otro lado, el Debe estar presente el abogado defensor y el imputado, de no estar presente será excluido y se ordenará a un defensor público que defienda. (Martín J. A., 2004)

**b. Los alegatos de apertura:**

“Es la primera y gran oportunidad para presentar la teoría del caso al tribunal, acá los jueces no conocen el caso; es una promesa de prueba al tribunal”. (Martín J. A., 2004)

**c. La conclusión anticipada:**

“El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad”, de fuente hispana, en su virtud, estipuló que una vez que “el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil”. Si su confesión es aceptada formal y claramente por su abogado defensor, anunciará el final previsto de la alegación oral, y emitirá la correspondiente sentencia calificada dentro del plazo correspondiente, salvo el llamado "cumplimiento absoluto", hechos y Responsabilidad penal, sanción e indemnización civil; es decir, la condena del imputado no se limita a los hechos, sino que también alcanza consecuencias legales, pero siempre en el marco de la aceptación de cargos, indagaciones y posteriores debates procesales, incluida la lectura de pruebas y herramientas sobre su entidad Evidencia de sanciones y daños civiles o sus montos y algunos esfuerzos por escrito predeterminados (“conformidad limitada o relativa”). (Armenta, 2009).

**d. La nueva prueba:**

“Se da la nueva prueba cuando existen pruebas que surgen después de la audiencia de control de acusación, y la prueba en la etapa intermedia de la audiencia de control de acusación fue declarada inadmisibles”. (Armenta, 2009). Puede ser aportada nuevamente en el juicio, pero si hay un motivo especial, “si el juez lo niega o lo admite, no hay objeción”.

**e. La actuación Probatoria:**

El tema de la "prueba" siempre ha sido una preocupación común de los estudiantes de derecho procesal, por lo que se ha investigado en temas como sus principios, su finalidad u objetivos y su evaluación, pero no se ha considerado que esta sea una base fundamental. Todos los desarrollos a nivel constitucional defienden su existencia. Cabe señalar que nuestra constitución política, como sucedió en muchas normas básicas de otras latitudes, no estipula claramente el derecho a la prueba. Sin embargo, debe ser visto como un poder constitucional y, por lo tanto, tiene una jerarquía básica, porque, junto con otros derechos y

principios, inspira y se ajusta a la garantía más generosa al imputado: el debido proceso..

“El Derecho Constitucional a la Prueba permite ejercitar de forma debida la defensa en el proceso, siendo, por tanto, una fase vital del debido proceso”. (Miranda, 1997). Se entiende como el Derecho a Probar a aquel “que posee el litigante consistente en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”. De la definición glosada podemos extraer fácilmente que este Derecho “únicamente les asiste a los litigantes en el proceso, esto es, a las partes”. En el proceso penal del fiscal de un delito: el sector público o el demandante, en el caso de un proceso penal privado, para el imputado o imputado, se desprende del concepto del derecho a la prueba, entonces este derecho no es un organismo que asiste en el juicio, el juez Es el destinatario final del derecho de prueba que posee el litigante. Con la ayuda del derecho de prueba, el objeto del litigante es formar una condena en el juez.(Claria, 2008).

Para Carocca, probar significa básicamente la validez de declaraciones persuasivas, por lo que ocurre en muchas áreas de la actividad humana. Entonces, por ejemplo, la característica del método científico es que requiere que el investigador pruebe su hipótesis una y otra vez. Básicamente lo que tiene que hacer es generar un nuevo enunciado a través de la experimentación para poder compararlo con el primer enunciado. . 1. Asumiendo, persuadiendo y persuadiendo a la comunidad científica, la validez de la última prueba, en general, es la razón, argumento, herramienta u otro medio utilizado para probar o patentar la verdad de algo.

En lo que respecta a Barona Vilar, dentro de la jurisdicción, la prueba puede definirse como las actividades procesales de las partes (alegato) y del juez (verificación), encaminadas a concretar la convicción psicológica del juez. Respecto a la autenticidad de los datos reclamados en el proceso. Según la sentencia de Levene, la prueba suele definirse como una serie de actividades encaminadas a obtener garantías judiciales sobre los elementos básicos de la decisión del litigio sometida a trámite. En este sentido, estipula que la inspección tiene por objeto establecer la verdad con el fin de resolver justamente el caso. La mayor parte de su

objeto radica en los hechos, con excepción de las normas y leyes empíricas. López Barja de Quiroga, prueba Es un acto procesal cuya finalidad es persuadir al juez para que haga valer un hecho más o menos plausible o el acto procesal especificado en el hecho (lo mismo ocurre en el caso de una declaración), y que otro debe permitirse que se conozca el hecho. Las mayores o menos probabilidades del primer hecho darán más o menos credibilidad al segundo hecho, y por tanto dependerán de que exista la sentencia de ese hecho. La prueba luego implica pasar los conocimientos necesarios al juez para resolver las disputas que conoce. (Cáceres, 2005)

**f. Los alegatos de cierre:**

El argumento final no puede ser más importante en el litigio: es el primer y único argumento en todo el juicio. Aunque en la declaración de apertura y la entrevista con el testigo aún no se ha producido la declaración completa de las pruebas, es inapropiado que el abogado especifique alguna conclusión en ella (y por lo tanto objetable). La declaración final no solo permite al abogado para revisar las pruebas aportadas Presenta una conclusión al tribunal, pero lo insta a que lo haga. (Decap, 2014). “Es recién aquí donde ensamblaremos todas las piezas del rompecabezas que hemos venido armando a través de la presentación de la prueba”. (Armenta, 2009)

**g. La sentencia:**

En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede consistir en evidencia directa o evidencia indirecta; la primera revela cómo se produjo la supuesta conducta, mientras que la segunda permite que se infiera de hechos probados que no constituyen un delito ni la intervención de alguien. (Oré, 2016).

El hecho de que una prueba sea indirecta no la excluye como prueba, porque es una fuente de conocimiento fáctico y está destinada a confirmar o no enunciados fácticos mediante el uso del razonamiento. Lo relevante es la racionalidad, legitimidad y posibilidad de control del razonamiento.(Rodríguez, 2008). El nuevo Código Procesal Penal no define la evidencia en términos de signos o evidencia indirecta, se limita a fijar sus elementos estructurales, como pistas que han sido

probadas e inferencias basadas en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Asimismo, los requisitos para evaluar la consistencia de la prueba contingente: su diversidad, consistencia y convergencia, y su no pertinencia para la prueba consistente (artículo 158 ° .2). Según el profesor Mixán Mass, “la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta”. (Florencio, 195).

## **3.2. Procesos Especiales:**

### **3.2.1. Definición**

“Son procesos que buscan la celeridad en la administración de justicia incluyen algunos beneficios para la persona procesada, un procedimiento rápido en rigor de un juicio rápido”. (Abramont- Arias Torres, 2010)

### **3.2.2. Características**

“Están previstos para delitos muy concretos o para circunstancias específicas de especial relevancia procesal”.

“Obliga a una configuración procedimental propia, alejada del procedimiento ordinario”.

“Están informados por los principios de celeridad, simplificación y consenso”.  
(San Martín Castro, 2015)

### **3.2.3. El proceso inmediato**

El proceso inmediato se trata de un procedimiento especial. Cuando existen circunstancias especiales que permiten acortar el proceso penal, en este caso no se llevan a cabo las fases de preparación e investigación intermedia, ya sea por el delito en el lugar, por la confesión del imputado. o por averiguación previa o preliminar Como resultado del trámite se han obtenido los elementos necesarios para la condena, pudiendo el fiscal solicitar al juez que prepara la investigación que inicie un trámite inmediato, y de aprobarse, permitirá la formulación de cargos. Luego, cuando los documentos sean enviados al juez de lo penal (unipersonal o colegiado), este acumulará las acusaciones y citaciones para el juicio, y estos

documentos estarán listos para pasar a la audiencia de juicio oral. Se puede observar que, en el trámite inmediato, el fiscal de la averiguación previa, sin afectar el derecho de defensa, de manera unilateral, y cuando concurren factores suficientes que le permitan interponer una acusación, solicitará el inicio de este trámite especial, ya que siempre que no se requiera preparación Investigación. En este sentido, en los casos en los que el fiscal no necesita investigar más para esclarecer las alegaciones, el trámite inmediato tiene como objetivo simplificar y agilizar el trámite. Además, también busca evitar que las investigaciones preliminares se conviertan en trámites burocráticos, rutinarios e innecesarios cuando se cumplen las condiciones para la formulación de cargos.(Carocca Pérez, 2004)

“Con este nuevo proceso penal se podrá emitir sentencia en un plazo más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos que ha establecido el Código Procesal Penal de 2004”. (CPP de 2004), cuyo trámite se reduce los siguientes pasos:

Recepción del informe policial o realización de las diligencias de investigación iniciales.

El requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato.

La decisión del juez de la investigación preparatoria sobre la aplicación del proceso inmediato.

La acusación fiscal.

Auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El juicio oral.

La sentencia.

Todo esto se hace verbalmente, por lo que es mucho más rápido. Esto también es para asegurar que el sistema pueda resolver rápidamente los conflictos causados por la delincuencia y racionalizar la carga de trabajo de las unidades financieras y judiciales para que solo lo absolutamente necesario pueda ingresar al juicio. Su gravedad, importancia y relevancia social. De hecho, busca mejorar la eficiencia del servicio de los fiscales y las instituciones judiciales, porque el fin último de estos filtros o salidas es dar solución a los conflictos provocados por los delitos

sin pasar por todas las etapas de todo el proceso llamado procedimiento penal común. (Abramont- Arias Torres, 2010)

#### **3.2.4. El proceso especial de función pública**

“Este proceso legislado con mucha mayor técnica legislativa que el regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 recoge tres especialidades procesales: el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios, procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y altos funcionarios y proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos”. (Claría Olmedo, 2016)

“La particularidad de estos procesos radica en la calidad de las personas, porque son privilegiadas en la medida necesaria por la posición que ocupan en el aparato estatal y la posición social que ocupan por su posición”. (Montero Aroca, 1997). Sin embargo, se debe tomar en cuenta que este procedimiento no necesariamente conduce a la impunidad, pero en algunos casos es necesario que los funcionarios puedan cumplir con sus funciones sin preocuparse por el uso del poder judicial como organismo perseguidor de la labor de ciertos políticos. quienes pueden oponerse al régimen actual. Por lo tanto, para esta consideración especial, se deben otorgar ciertos privilegios a estas personas. Estos privilegios incluyen las denominadas vías previas al proceso penal común, como los juicios previos constitucionales, las inmunidades y las averiguaciones previas de la Fiscalía Nacional. Además de las reglas jurisdiccionales, estos proyectos de ley constituyen disposiciones especiales para estos procedimientos porque pertenecen al nivel de la Corte Suprema y no a otro caso de nivel inferior: (Abramont- Arias Torres, 2010)

1. Antejudio constitucional: En primer lugar, se trata de que una de las personas jurídicas (el Fiscal General, la persona agraviada o un miembro del Congreso) presente una denuncia constitucional con el fin de unirse a un alto funcionario para cometer un delito oficial. Luego de implementar los procedimientos estipulados en el Reglamento del Congreso, los delegados comenzaron a votar sobre la aprobación de la autorización de los procedimientos judiciales.

2. Inmunidad: “Gozan de ello los congresistas, la Defensoría del Pueblo y los magistrados de la Corte Constitucional, desde que son electos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, debiendo evaluarse si autorizan violaciones”.
3. Indagación preliminar a cargo de la fiscalía de la nación: “tratándose del procesamiento de integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público”.

### **3.2.5. El proceso por ejercicio privado de acción penal**

Es un procedimiento penal especial que comprende la atención de denuncias presentadas por víctimas de presuntos delitos, los hechos delictivos se llevan a cabo en privado. Por tanto, para el primer tipo de litigio penal se ha construido una ruta procesal completa, en la que se destaca a la persona que denuncia, y la infracción penal la proporciona la presunta víctima del delito, su familia o cualquier persona que conozca el cargo. Esta denuncia es comunicada al Ministerio Público, que es el encargado de los procesos penales públicos. Luego de los trámites de averiguación o averiguación previa, en su caso, se decidirá realizar formalmente averiguaciones previas y continuar la orientación de las actuaciones de investigación hasta En este momento, la llamada etapa intermedia es guiada por el juez de instrucción, para luego ingresar a la etapa de juicio, la cual es conducida por un tribunal penal único o colegiado, quien decide la sanción correspondiente. Por otro lado, en el proceso penal privado ya no se habla de denuncias, sino denuncias. Es una declaración de voluntad al tribunal competente. A través de esta declaración, una persona no solo le informa del delito, sino que también comete un delito. En efecto, a diferencia de la denuncia comunicada al fiscal, la denuncia se presenta directamente al juez sin la intervención del representante del Ministerio Público, pues es “el encargado de la ejecución privada del proceso penal es el denunciante. Artículos 459 a 467 del CPP de 2004 estipula El desarrollo de un programa es el tema de este capítulo”. (Abramont- Arias Torres, 2010)

### **3.2.6. El proceso de terminación anticipada**

Se trata de un procedimiento simplificado que funciona como filtro selectivo, que ambas partes acuerdan aceptar, y la prioridad asociada a la celebración favorece su funcionamiento. Desde la lógica del procedimiento de acusación, deja competencias de equipo a las partes para que configuren los objetos del proceso. Butrón Baliña (1994) sostiene que “el consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura de este”. Para Butrón (1998) “no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, lo que a nuestro juicio revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones”. Según el Tribunal Constitucional “la terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva”. (San Martín C. , 2003)

Cesar San Martín Castro señala que “la terminación anticipada del procedimiento se basa en la imperiosa necesidad de lograr una justicia más rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad del procedimiento”. La idea de simplificar los procedimientos en este modelo se basa en el principio de consenso, es decir, solo el imputado y el fiscal deben ser sancionados por las circunstancias, penas (calidad y cantidad), daños civiles y consecuencias adicionales. (San Martín Castro, 2015)

Pablo Sánchez señala “que este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas”. “Se basa en el Derecho Penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios para conseguir una sentencia anticipada”. (Sanchez, 2004).

En lo que respecta al imputado, recibió una reducción de su condena. En definitiva, la rescisión anticipada es el resultado de una estrategia defensiva, que se lleva a cabo en la etapa de preparación de la investigación hasta que el fiscal levanta los cargos, y es con base en la adecuada consideración de los procedimientos futuros. Luego de la predicción, el imputado y la fiscalía llegaron a un acuerdo mediante el cual renunciaron a la defensa, las excepciones y el manejo del caso,

con el fin de convertirse en acreedor de los intereses involucrados, y la investigación preparatoria fue aprobada por el juez en la audiencia.

### **3.2.7. El proceso por faltas**

El procedimiento de faltas es el último procedimiento penal especial estipulado por el Código Procesal Penal. Consiste en un plan de procedimiento sumario y es manejado por un órgano judicial pacífico. No incluye al sector público.

“El sector público ventila o aclara la gravedad del delito penal sospechoso de un delito. Se denomina delito menor o violación”.(Jiménez de Asúa, 1949)

“Por ende, siendo el objeto de este proceso especial, las faltas, debemos, en primer lugar, analizar estas infracciones”.

Tomando en cuenta el artículo 483 del CPP de 2004. Una persona que ha sido ofendida por culpa puede denunciar su comisión a la policía o denunciar los hechos directamente al juez y convertirse en demandante particular. En este último caso, si el juez considera que el hecho constituye una falta y no prevé el proceso penal, pero cree que es necesario investigar antes del enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus medidas preventivas a la policía para que puedan investigar en consecuencia. Después de recibir el informe policial, el juez emitirá una citación para el juicio si los hechos constituyen una falta, el hecho delictivo no está estipulado, existe una razón razonable para cometer el delito y el imputado participa en el delito. En caso contrario, dispondrá orden de presentación de trámites. El juez de lo penal puede apelar esta resolución, siempre que estén presentes el imputado y la víctima, siempre que estén presentes el imputado y la víctima, la citación del juicio puede acordar la realización de una audiencia de inmediato, siempre y cuando la policía informe otras pruebas relacionadas según se reciba el caso, o viceversa. La convocatoria no debe ser imprescindible. Si el imputado admite la falta que le es imputable, el juicio también podrá celebrarse de inmediato. Si la audiencia no puede celebrarse de manera inmediata, la orden determinará la fecha más próxima para el juicio y citará al imputado, la víctima y los testigos correspondientes. (Abramont-Arias Torres, 2010)

### **3.2.8. El proceso de colaboración eficaz**

El proceso especial de colaboración eficaz es un medio poco convencional para combatir el crimen organizado, según las políticas de nuestro país, la colaboración efectiva incluye brindar información efectiva sobre hechos delictivos, en los que intervienen informantes como autores, coautores o participantes. Esta información debería ayudar a descubrir la estructura de la organización, cómo actúan, los planes que tienen o han implementado y quiénes son los miembros de la organización. Además, dónde se encuentran los efectos, ganancias o bienes obtenidos en actividades delictivas. También tiene como objetivo capturar e inactivar por completo a las personas que constituyen organizaciones criminales.

Este proceso especial tiene como antecedentes la Ley N° 27378 del 20 de diciembre de 2000, encuentra su especialidad, así como la terminación anticipada; en el principio de consenso, y como un medio no convencional para combatir el crimen organizado. De acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, los fiscales pueden firmar beneficios y convenios de cooperación con los cooperantes. Los cooperadores pueden ser objeto de enjuiciamiento penal o no, pero también pueden llegar a un acuerdo con la persona condenada. Siempre que brinden cooperación a las autoridades, pueden ser penales Servicio de eficacia judicial. (Abramont- Arias Torres, 2010)

### **3.2.9. El proceso de seguridad**

El proceso de seguridad es un procedimiento penal especial que gira en torno a la posibilidad de tomar medidas de seguridad contra el imputado, según lo dispuesto en el artículo 456 al artículo 458 del CPP de 2004, de acuerdo con el artículo 72 y las siguientes disposiciones del Código Penal. “Las medidas de seguridad están reguladas en el artículo 71 de nuestro Código Penal, estas son de dos clases: 1) la internación y 2) el tratamiento ambulatorio”. (Villa Stein, 2001)

“Cuando existan indicios suficientes para estimar la situación imputable del imputado, cuando el fiscal se prepare para la conclusión de la investigación y considere que esto solo corresponde a imponer medidas de seguridad al imputado, se aplicarán procedimientos especiales seguros”. (Villa Stein, 2001). Por lo tanto, el motivo es debido a su experiencia. Es la calidad del procedimiento y las

consecuencias legales que se impondrán, porque los procedimientos ordinarios no pueden (en muchos casos) enjuiciar a personas que no pueden actuar de conformidad con la ley o que tienen poderes limitados. Por tanto, “los jueces que se preparan para la instrucción o los jueces penales, colegiados o únicos, según las circunstancias del caso, según sus atribuciones o solicitud de las partes, serán inspeccionados por peritos profesionales”. (Flores, 2016). Una vez recibido el informe pericial, luego de la intervención de las partes y peritos en el juicio, si el juez considera que existen indicios suficientes para determinar la situación inevitable del imputado, emitirá la resolución correspondiente instando al inicio de los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Penal. “El imputado estará representado por su curador o cualquier persona que designe el juez de instrucción”. Si el imputado no puede ser interrogado, se eximirá de la diligencia mencionada. Asimismo, el juicio se llevará a cabo con el público excluyendo al público, y el perito Quien exprese su opinión deberá ser escuchado en el juzgado. Cuestionado, el veredicto será absolutorio o medidas de seguridad. (Abramont- Arias Torres, 2010)

## **SUB CAPÍTULO II**

### **LAS MEDIDAS DE COERCIÓN**

#### **1. Aspectos generales de las medidas de coerción en el proceso penal**

##### **1.1. Antecedentes**

La coerción procesal comprende una serie de medidas contra la persona sujeta a un proceso penal, así como sobre sus bienes materiales, que puede abarcar la libertad de tránsito y la disponibilidad de su patrimonio.

Así, tenemos en el ámbito de la libertad de tránsito: detención (artículos 259 al 267); prisión preventiva (artículos 268 al 285); la comparecencia (artículos 286 al 292), la internación preventiva (artículos 293 al 294), el impedimento de salida (artículos 295 al 296), y la suspensión preventiva de derechos (artículos 297 al 301).

Las medidas de coerción reales previstas son: el embargo (artículos 302 al 309), la orden de inhibición (artículo 310), el desalojo preventivo (artículo 311), medidas anticipadas (artículo 312), medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313), pensión anticipada de alimentos (artículo 314), la incautación (artículos 316 al 320). (Cáceres, 2005, pág. 56).

Con relación a la aplicación de las medidas de coerción, sus preceptos generales exigen una expresa autorización legal para la restricción de derechos fundamentales, esto es el pronunciamiento que emite el órgano jurisdiccional competente, cuyo mandato motivado debe imponerse respetando el principio de proporcionalidad, existiendo suficientes elementos de convicción. En este marco, el Tribunal Constitucional hace referencia a este principio como una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio, con el objeto de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones que afecten la limitación de derechos fundamentales. (Castillo Córdova, 2004)

## 1.2. Definición

Las medidas coercitivas son una serie de conductas que deben ser implementadas al inicio o durante el proceso penal y que deben restringir al imputado o a un tercero el ejercicio de derechos personales o patrimoniales, con el fin de asegurar o proteger la finalidad del delito. Mismo. Están sujetas a condiciones claramente estipuladas en las leyes y ciertos principios. San Martín Castro se refiere a estas medidas como medidas temporales y las define como “los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración”. (San Martín C. , 2003)

Gimeno sostiene que tales medidas “son resoluciones motivadas del órgano jurisdiccionales que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia” (Gimeno V. , 2007).

## 1.3. Principios

“Las medidas coercitivas se rigen por definidos principios que nacen de la Constitución y los Convenios o Pactos Internacionales relacionados con los Derechos Fundamentales de las personas”. Arbulú (2015) acota: “luego de la adopción de estas medidas se debe respetar minuciosamente los siguientes principios”:

**A. Principio de legalidad:** Como lo prescribe la Constitución Política en su artículo 2° inciso 24 párrafo (b) estipula que la libertad personal no podrá ser restringida de ninguna forma salvo en las circunstancias previstas por la ley. Están prohibidas todas las formas de esclavitud, esclavitud y trata de personas. De esta forma, sólo se pueden aplicar las medidas obligatorias

claramente estipuladas en la ley procesal, y existen razones legítimas para tomar estas medidas en la forma y tiempo prescritos

**B. Principio de excepcionalidad:** Al igual que con los principios anteriores, es importante respetar la libertad personal del individuo. Por tanto, las medidas obligatorias deben adoptarse en circunstancias especiales, es decir, cuando sea absolutamente necesario para lograr el objeto del proceso penal.

**C. Principio de proporcionalidad:** La aplicación de medidas obligatorias debe limitarse a determinadas reglas y debe ser acorde con los riesgos procesales que deben evitarse. En otras palabras, cuando se cometen delitos menores o menores, se deben tomar medidas coercitivas igualmente proporcionadas.

**D. Principio de necesidad:** Cuando sea realmente necesario, se tomarán las medidas obligatorias para conocer la verdad, para asegurar el desarrollo de los procedimientos y la aplicación de las leyes correspondientes. Estas medidas no se impondrán arbitrariamente por ningún motivo, al contrario, la persona goza de un principio básico, es decir, la presunción de inocencia, mientras no se le declare responsable judicialmente se le considera inocente.

**E. Principio de prueba suficiente:** Cuando sea realmente necesario, se tomarán las medidas obligatorias para conocer la verdad, para asegurar el desarrollo de los procedimientos y la aplicación de las leyes correspondientes. Estas medidas no pueden imponerse arbitrariamente por ningún motivo, al contrario, la persona goza de un principio básico, es decir, la presunción de inocencia, mientras no se le declare responsable judicialmente se le considera inocente.

**F. Principio de provisionalidad:** Las medidas obligatorias son temporales, no tienen una duración definida o incierta, se ejecutan dentro del tiempo necesario hasta la finalización del procedimiento. Es decir, en cualquier etapa del proceso, estas medidas pueden ser modificadas por otra o simplemente eliminadas. A su vez, estas medidas son temporales porque la ley determina su duración máxima.

**G. Principio de judicializad:** Las medidas obligatorias solo pueden ser dictadas por el tribunal. En este caso, el juez solo puede implementar las medidas anteriores a través de una resolución de incentivo justo. La resolución fue aprobada a solicitud del fiscal. El fiscal explicó las razones por las cuales se solicitó En el proceso del proceso penal, en la forma y forma que prescriba la ley.

## **1.4. Clases**

### **1.4.1. Medidas de coerción personal**

“Las medidas de coacción personal para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal son fundamentalmente la etapa más importante del proceso, es decir, la etapa del juicio oral, que garantiza el desarrollo y resultado de las causas penales a través del razonamiento” (López, 2009). “Las medidas cautelares personales son injerencias que se realizan sobre los derechos fundamentales de las personas comprendidas en un proceso penal; dichas injerencias pueden ser de naturaleza personal o real patrimonial”. (Gálvez Villegas, 2017). “Pero en este caso las injerencias se realizan específicamente sobre la libertad de locomoción de la persona comprendida en un proceso, solo excepcionalmente se puede dictar sobre un testigo, como en el caso del impedimento de salida del país o de la localidad.” (Gálvez Villegas, 2017).

Estas medidas coercitivas personales van dirigidas a las personas a solicitud del fiscal, máximo representante del Ministerio Público y responsable del proceso penal, y tienen como objetivo perseguir a quienes vulneren los derechos legales protegidos en nuestro corpus iuris penale, en su función preventiva buscan que los principios punitivos del Estado se incluyan en los requisitos punitivos del fiscal a cargo del Ministerio Público, todos los cuales garantizan el proceso penal bajo la protección del juez de instrucción.

Asimismo, “las medidas coercitivas personales (preventivas) están diseñadas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia o

resolución que ponga fin al proceso penal, en cuyo caso el requisito punitivo se cumple con la ejecución de la pena privativa de libertad”. (Gálvez Villegas, 2017).

Además, también se cree que las medidas coercitivas personales (preventivas) cumplen con otros objetivos, como asegurar que las investigaciones y procesos penales se realicen a través de sus cauces legales de acuerdo con los estándares del debido proceso y concluyan con sentencia o resolución firme. “Es decir, buscan asegurar que se dicte la sentencia o resolución definitiva (función de investigación y prueba), y, además, que dicha sentencia se ejecute (función cautelar)”. (Gálvez Villegas, 2017).

#### **1.4.2. Medidas de coerción real**

“Las medidas de coerción real recaen directamente sobre el patrimonio del imputado o de terceros y pretenden asegurar la responsabilidad civil generado por haber causado un daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil y su reparación, al agraviado”. (Bacigalupo, 2005)

Las medidas de ejecución procesal son reales. Cuando las múltiples medidas que constituyen nuestro nuevo código procesal penal se concentran en los bienes u objetos corporales heredados, en lugar de interferir con los derechos básicos del interviniente o restringir la libertad del imputado, pero restringiendo sus activos, estos activos son susceptibles de valoración económica de quienes puedan ser responsables del incumplimiento de sus obligaciones. Por lo tanto, “la ley penal infiere que afectarán las pruebas o bienes del imputado o de un tercero para asegurar que se asegure la prueba material o la responsabilidad civil en el evento probabilístico de que el proceso culmine con una condena”. (Bacigalupo, 2005)

“Entonces se denomina medida de coerción real al conjunto de medidas requeridas en el proceso penal”. Estas medidas afectarán y fijarán el patrimonio del imputado o de un tercero que pueda violar las obligaciones de la ley penal. Por lo tanto, este tipo de medidas preventivas reales también constituyen injerencia, injerencia o restricción de las partes. en procesos penales (Autor, Coautores,

cómplices) o los derechos de propiedad de los objetos relacionados con el litigio, que también constituyen un medio para probar la verdad.

La diferencia fundamental entre las dos clases de medidas cautelares que se pueden adoptar dentro de un proceso penal, es que las medidas cautelares personales buscan asegurar a toda costa la materialización del *ius puniendi* estatal o la pena privativa de libertad, accionada por el representante de Ministerio Público, en cambio las medidas cautelares reales tienen como finalidad y objetivo asegurar el cumplimiento de las pretensiones de naturaleza patrimonial o real, es decir aquel monto económico solicitado como reparación civil, que sirve para resarcir el daño causado a la víctima, solicitado por el actor civil constituido como tal para solicitar la reparación civil o de ser el caso por el Ministerio Público que es el titular para ejercer la acción penal dentro de las etapas del proceso penal. El fiscal según los presupuestos materiales que concurren para cada caso en particular, tiene bajo su potestad de hacer uso de determinadas medidas dependiendo de qué es lo que peligra en el proceso que tiene a cargo, es decir dependiendo de las pretensiones que se pretende asegurar, por lo que dicha medida estimada por el Juez de la Investigación Preparatoria va a afectar el patrimonio del imputado o del tercero civil, estas medidas cautelares reales se dictan y se llegan a ejecutar incluso, en la mayoría de los casos sin notificar a las partes y sin audiencia previa. Asimismo, se debe tener en cuenta para imponer la medida cautelar real se exige simplemente un nivel de simple probabilidad de la imputación o de la pretensión a diferencia de las medidas cautelares personales (donde se va restringir derechos fundamentales vinculados a la libertad) que, si exige una probabilidad de un 80 % cercana a la certeza en la esfera psíquica del Juez, de que este proceso penal terminará con sentencia condenatoria. (Guardia, 2016, pág. 184)

## **2. Las medidas de coerción personal**

### **2.1. Principios**

a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella .

b) Proporcionalidad: “Es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso”.

e) Motivación: “La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada”.

d) Instrumentalidad: “Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso”.

e) Urgencia: “Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora”.

f) Jurisdiccionalidad: “Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente”.

g) Provisionalidad: “Tienen un tiempo límite o máximo de duración”.

### **2.2. Finalidad**

“Las medidas coercitivas personales (preventivas) tienen como finalidad velar por el cumplimiento de las penas o resoluciones de terminación del proceso penal, en este caso se imponen requisitos punitivos para la prisión o deportación impuesta en sentencia o resolución firme”. (Arbulu Martinez, 2015)

Además, también se cree que las medidas coercitivas personales (preventivas) cumplen con otros objetivos, como asegurar que las investigaciones y procesos penales se realicen a través de sus cauces legales de acuerdo con los estándares del debido proceso y concluyan con sentencia o resolución firme.

Por tanto, buscan que se emita la sentencia o resolución firme (funciones de investigación y prueba) y se cumpla la sentencia (función de prevención). “Es decir, el imputado investigado por el fiscal no se retiró de la administración judicial durante el proceso penal en su contra y permaneció presente hasta que se dictó sentencia y finalizó la etapa de juicio oral”. (Arbulu Martínez, 2015). Para juicios o resoluciones expedidos por jueces penales o tribunales colegiados, si la pena por el caso en discusión es superior a 6 años de prisión, se ejecutará la pena (responsabilidad penal e indemnización civil) o resolución impuesta en sentencia firme. (Arbulu Martínez, 2015)

### **2.3. Características**

“Como regla deben ser adoptadas o, al menos, controladas por los órganos jurisdiccionales competentes, ya que limitan o restringen derechos básicos de los individuos sin tener el sustento de una decisión final acerca del conflicto”.

“Son medios accesorios de cautela que se utilizan para preservar los fines del proceso, sin constituirse en decisiones sancionatorias o de adelanto de la jurisdicción respecto del objeto de la litis. Son la garantía del ejercicio efectivo y definitivo de la jurisdicción, que a su vez es la garantía para los justiciables de acceder a la justicia estatal. En principio carecen de un fin en sí mismo y no pueden admitirse como vías extorsivas o depredación”.

“Se adoptan y mantienen en tanto y en cuanto sean procedentes porque el aseguramiento cautelar del proceso las requiere fundadamente para evitar un daño irreparable”.

“Se resuelven y mantienen si se arriba al convencimiento fundado que son indispensables para asegurar el desarrollo normal del procedimiento, debiendo sustituirse por la menos gravosa si éstas permiten alcanzar igualmente los objetivos precautorios”.

“Quien las requiera debe acreditar satisfactoriamente la verosimilitud al menos en grado de apariencia del derecho invocado. Es el humo del buen derecho *fumus bonis iuris*, cuya duda o ausencia a la vista del juez o tribunal

torna improcedente la cautelar interesada, lo anterior se une al peligro en la demora *periculum in mora*, apreciado de modo objetivo y no con la mera invocación del peticionante, quien independientemente de la apariencia de derecho a cautelar debe probar que existe un real riesgo en el tiempo de espera de la sentencia respecto a obtener un resultado final efectivo con la misma”.

“No son definitivas, ya que se resuelven en función de las circunstancias concretas y duran como máximo mientras se sustancie el proceso, debiendo antes modificarse, ser sustituidas o dejadas sin efecto de oficio y/o a requerimiento de parte interesada si aquéllas han variado”.

“Deben adecuarse y ser razonables en relación al objeto perseguido con su instrumentación debiendo en ciertos procesos asegurarse mediante una contra cautela adecuada los daños y perjuicios que puedan generar”.

“Se disponen inaudita pars: El juez o tribunal deciden en función del requerimiento y pruebas del peticionante sin dar traslado previo al afectado, quien recién después puede cuestionarla e impugnarla”.

### **2.3.1. La prisión preventiva**

“La prisión preventiva es la medida más importante, excepcional y secundaria de coacción personal, porque constituye el instrumento legal más violento que tiene un país en el ejercicio de su soberanía”. (Del Rio Labarthe G. , 2016). Bajo la misma línea señala: “La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria” (Del Rio Labarthe G. , 2016).

En opinión de Villegas Paiva: “La prisión preventiva es, sin duda alguna, la medida de coerción personal más aflictiva y polémica de las que existen en el ordenamiento jurídico procesal penal, y lo es no tanto por su aceptación expresa en las leyes nacionales y supranacionales; sino más bien en su regulación positiva, pues esta debe realizarse de la manera más acorde con los derechos

fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia.” (Villegas Paiva, 2016).

“La aplicación de las medidas penales obligatorias para la prisión preventiva constituye la medida más grave permitida por el ordenamiento jurídico penal de nuestro país, porque los derechos fundamentales de libertad del imputado están restringidos y privados, y la intervención es prematura”. (Villegas Paiva, 2016).

Se estableció la etapa procesal. Aún no ha sido declarado culpable de atribuir a las consecuencias o efectos jurídicos, se presume inocente una vez finalizado el juicio oral.

San Martín Castro define: “La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: i) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes medios de prueba, y ii) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer”.

Sin embargo, en lo que a él respecta, Díaz Cabello dijo tras criticar de antemano: "Creemos que la detención y la prisión preventiva son ambos delitos necesarios para que el proceso penal pueda lograr el propósito de encontrar la verdad. El hecho que se considera como delito es determinar a la persona responsable, pero no solo eso, sino que también debe buscar determinar a la persona responsable, debe ser sancionada, por eso creemos que se acusa a la detención o prisión preventiva de permitir que la persona comparezca ante el tribunal o en libertad. dañará El alcance de la investigación de la verdad es razonable, pero siempre se respetan ciertos principios". (Días Cabello, 2014)

### **2.3.2. El impedimento de salida del país**

En este aspecto, Sánchez (2004) señaló: Las barreras de salida son una forma de restringir la salida, lo que puede entenderse como “medidas ordenadas por la autoridad competente, que incluyen el impacto en los derechos o libertades personales, y no constituyen en realidad un delito”. como delito. Privación de libertad. Como dijo Sánchez Velarde, esta medida es una forma de comparecencia del imputado ante el tribunal. Además, (Cáceres, 2005) señaló: “La finalidad de esta autorización preventiva es lograr que el imputado comparezca ante el juzgado durante el proceso, por lo que el juzgado sólo podrá tomar esta medida preventiva a solicitud del fiscal”, siempre que se cumpla lo siguiente existen elementos a suficiente juicio para inferir razonablemente que el imputado se retirará del proceso penal cuando la situación en el proceso sea desfavorable. El artículo 295.1 del CPP permite a los jueces, previa solicitud tributaria: Durante la investigación de un delito punible con pena privativa de la libertad, emitir una orden para impedir que el imputado abandone el país o localidad donde vive o el lugar designado para él es más de 3 años, que es fundamental para la investigación de la verdad. Las barreras de salida constituyen una restricción al derecho a la libertad de circulación, como medida coercitiva, es efectiva en el marco de la prevención, y el imputado se retirará del procedimiento cuando le resulte desventajoso. Por lo tanto, siempre que se requiera la presencia del acusado o testigo, las medidas permitirán una ubicación rápida y segura.

### **2.3.3. La comparecencia con restricciones**

La comparecencia restrictiva es una medida preventiva personal en proceso penal, de tránsito o patrimonial. La persona enfrenta medidas preventivas personales porque se basa en sus elementos básicos: la delimitación instrumental y temporal de los derechos básicos. Se debe respetar la presunción de inocencia y proporcionalidad. principio. Es por ello que persigue el mismo propósito que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado y evitar la obstrucción de la prueba, lo que a su vez confirma una idea básica de su configuración: la alternativa a la prisión preventiva es reemplazar el acento. La aplicación del principio de nivel debe

utilizarse como una prioridad cuando pueda lograr estos objetivos de manera efectiva.(Martínez, 2017)

#### **2.3.4. El internamiento preventivo**

La prisión preventiva es una medida preventiva personal cuyo propósito es asegurar el desarrollo y resultado de procedimientos penales peligrosos. Tiene como objetivo implementar medidas de seguridad en la detención evitando que los delincuentes sean privados sexualmente de su libertad en los hospitales psiquiátricos. A juicio de la doctrina, la tutela cautelar del proceso penal de peligrosidad exige: a) “La realización de un “primer juicio” de peligrosidad referido a la probable conducta del imputado en relación con su incidencia en la sustanciación del proceso y la eficacia del resultado”. b) “Una fuerte presunción de que el imputado, con independencia de su voluntad, pueda encontrarse en un estado tal que, de probarse los hechos que se le imputan, pudiera ser declarado peligroso, y en consecuencia, padecer la imposición de una medida de seguridad”. c) “Evitar la imposición de cualquier medida que suponga, de facto, la mera imposición de medidas de seguridad pre delictuales, que se justifiquen en criterios de prevención especial”. “Solo podrán asegurarse las medidas de aseguramiento [procesal] necesarias para prevenir, provisionalmente, la concreta peligrosidad derivada de la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento”. (Santos Requena, 2001).

“La internación preventiva piensa un reconocimiento por parte del juzgador de un trato humanitario hacia la persona que muestra grave variación de sus facultades mentales o sufre una insuficiencia”. (Asencio, 2010).

“Este reconocimiento es propicio para la detención de personas en las instalaciones de enseñanza y tratamiento, porque es difícil tener factores humanos adecuados para esas personas en los centros de detención”. (Dias Cabello, 2014). “No fue hasta que el CPP anunció en 2004 que el sistema legal peruano proporcionó medidas de detención para los anormales mentales o usuarios de drogas”.

“Estas medidas tienen la posibilidad de ser aplicadas como resultado de un reporte psiquiátrico o una pericia médico legal, y, siempre que se considere primordial arbitrar una medida de prevención y seguridad hasta que se resuelva

finalmente su circunstancia”. (Flores, 2016). Además, constituyen detención temporal, solo pueden ajustarse para los imputados detenidos (presos preventivos), y constituyen un método inmediatamente antes de optar finalmente por utilizar las medidas de seguridad de la detención, en su caso, no constituye una medida preventiva personal en sentido estricto. El artículo 293 del CPP sí regula los organismos preventivos que cumplen con los lineamientos, porque facilita a los jueces que se preparan para la inspección organizar la hospitalización preventiva para asegurar el avance y los resultados del desarrollo delictivo, y en ocasiones aplicar las medidas de seguridad de la detención prescritas por el CP. (San Martín Castro, 2015).

De acuerdo con el artículo 72 del Código Penal, “las medidas de seguridad solo pueden aplicarse a un agente que haya cometido un acto delictivo; y cuando los hechos y su personalidad intentan inferir una predicción de acciones futuras, se muestra la posibilidad de cometer un nuevo delito”. Al mismo tiempo, el artículo 74 establece que la hospitalización se basa en el ingreso y sistema del imputado en un centro hospitalario especializado u otra ubicación correcta, con el propósito de tratamiento y tutela, y solo puede ordenar al agente que cometa un delito grave si existen los siguientes riesgos: infracción. “Esta medida de seguridad de la detención, su implementación y el avance de desarrollo que generalmente se requiere implementar, es una garantía para la prisión preventiva”.

### **2.3.5. La suspensión preventiva de derechos**

El derecho a la suspensión preventiva es una medida exigida por el fiscal y aprobada por el juez, sólo es aplicable a situaciones en las que el imputado ha cometido un delito que puede ser inhabilitado o necesita evitar la reincidencia. Además, de acuerdo con el artículo 297 del CPP, solo se puede implementar en las siguientes circunstancias: i) “existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”, y ii) “cuando exista peligro concreto que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede”. (Monroy Gálvez, 1990).

Del tenor de lo establecido por el artículo 297 del CPP, la suspensión preventiva es “una medida cautelar aplicable a los imputados, como autor o partícipe de un delito con pena de inhabilitación o existiendo peligro de reiteración delictiva, de carácter personal debido a que limita las libertades personales, trabajo o civiles de los investigados”. (Cáceres, 2005)

### **3. Las medidas de coerción real:**

#### **3.1. Finalidad**

“Recaen directamente sobre la propiedad del imputado o de un tercero, con el objetivo de asegurar que la responsabilidad civil por el daño causado, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil y su indemnización, cause daño a la víctima”. (Cáceres, 2005).

#### **3.2. Principios**

##### **A. Proporcionalidad**

Las medidas que se tomen deben ser suficientes o adecuadas al principio de lograr el objetivo deseado, la intensidad de las medidas debe ser acorde con el objetivo perseguido y el peligro de ser bloqueado, las medidas tomadas deben ser suficientes para lograr el objetivo perseguido, respetando uno. Aspecto, libertad persona. “En la medida de lo posible, por otro lado, debe existir una relación razonable entre el resultado buscado y los límites de libertad necesarios para obtener ese resultado”.

Por tanto, en el aspecto económico, debe existir una relación razonable entre las medidas tomadas y la entidad o extensión del daño causado por el delito, y la indemnización está protegida por medidas preventivas. En el llamado caso de delincuencia masiva incluido en la Ley Penal de China por la Ley No. 26683, se presentó una situación especial. El caso estaba relacionado principalmente con la influencia sobre el patrimonio legal de la herencia. Un

método delictivo, dado el número de víctimas, es mayor, contricción y daño. También debería aumentarse el rango de responsabilidad civil del acusado.

## **B. Provisionalidad**

Por lo tanto, el efecto de las medidas preventivas suele ser limitado, porque una vez que se pronuncia una sentencia, está condenada a desaparecer. Por tanto, en el caso de absolución, se cancelarán definitivamente, y en el caso de condena, se convertirán en medidas administrativas. Sin embargo, el veredicto no será la única resolución que determine la desaparición de las verdaderas medidas preventivas, ya que esto también ocurrirá cuando se emita la orden de sobreseimiento o desaparezca el presupuesto sobre el que se implementan estas medidas. Por tanto, la limitación temporal de la duración de la relación preventiva permite permitir la infracción del dominio jurídico personal durante el plazo absolutamente necesario para obtener la solución definitiva. La base o proporción provisional se puede encontrar en el requisito de reducción de las competencias conferidas al juez. Como lo reconoce el artículo 132 del Código Procesal Penal, este carácter temporal de la coacción, especialmente la verdadera naturaleza de la coacción, también se refleja en el hecho de que en el proceso, las medidas preventivas pueden ser canceladas, reducidas o prorrogadas. , Y el artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en caso contrario.

**C. Necesidad** El principio de aplicación de medidas obligatorias en el ámbito de la estricta necesidad se trata de responder si esta medida particular es necesaria para asegurar una posible condena, y si la medida no excede el ámbito estrictamente necesario de medidas efectivas. Por tanto, se trata de una cuestión de ponderación las medidas a implementar y el interés público. Este principio está íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad, porque muchas veces se convierte en un estándar operativo que prohíbe la intervención en el ámbito privado de las personas con base en la necesidad de proteger la propiedad o los intereses públicos o generales. Una de las manifestaciones más importantes de este principio es que el juez tiene la facultad de disponer temporalmente de él incluso antes

del inicio formal del procedimiento - medidas que considera relacionadas con el cese de la ilegalidad de la conducta punible. (Art.174 del proyecto de C.P.P.).

Siempre que las medidas tomadas no causen daños irreparables y las circunstancias lo permitan, se justifica la facultad del juez para detener las actividades delictivas.

**D. Oficialidad** Dadas las características de las medidas preventivas vigentes en el proceso civil, el juez puede intervenir en el ámbito penal de los asuntos públicos si lo considera necesario para proteger la finalidad del procedimiento.

El principio de oficialidad, se desglosa en los dos extremos siguientes: En este punto, cabe señalar la especial distinción entre coacción personal y coacción real en el ámbito penal, porque si bien las medidas de coacción personal se aplican a los procesos penales solo en público Las medidas obligatorias reales solo pueden implementarse a solicitud del Ministerio Público, incluso a solicitud de la parte civil.

**E. Jurisdiccionalidad** Pues siendo las medidas cautelares reales son una herramienta para asegurar la efectividad real de la resolución final, también asegura la efectividad del desarrollo de todas las actividades procesales. Obviamente, su paso está reservado para el órgano jurisdiccional, salvo que esté prohibido al órgano administrativo o incluso bajo Circunstancias especiales Policía. Hay dos explicaciones relacionadas para este poder: Primero, constituye una parte inédita del poder, porque el juez debe tomar una decisión sin confrontación, es decir, cuando el contribuyente no escucha ni conoce las razones para tomar las medidas preventivas. En segundo lugar, dado que su resolución debe ser emitida de forma inmediata, el afectado solo podrá apelar la orden al término de su ejecución.

### **3.3. Características**

La coerción real se caracteriza por ser “una limitación de los derechos patrimoniales del procesado a través de medidas concretas que recaen sobre elementos probatorios distintos de las personas mismas, o sobre los bienes del imputado o de terceros civilmente responsables”. (Arbulu Martinez, 2015)  
“Asegura la actividad probatoria o las responsabilidades pecuniarias ante la posibilidad de una sentencia condenatoria”.

### **3.4. Principales Medidas de coerción real**

Las medidas preventivas encaminadas a confirmar las actividades probatorias tienen la función de preservar algunos elementos probatorios buenos, objetivos y generales en su estado inicial, para que puedan ser incluidos y evaluados por la jurisdicción en los momentos pertinentes, a fin de lograr un sustento efectivo de las sentencias. Su funcionalidad, sugiere Gimeno V. (2007), “no es sino la de guardar las cosas en su estado inicial para que logren ser apreciadas en su justa medida por el órgano judicial competente para el saber y fallo”.

“Dentro de éstas podemos encontrar al secuestro y apertura de correo y de documentos privados, la incautación y exhibición forzosa de cosas, o el registro domiciliario, el allanamiento, etc.”. (Gimeno V. , 2007).

“Las medidas que cautelan la ejecución de las secuelas pecuniarias, son aquellas que están enlazadas con el cumplimiento de las obligaciones de carácter familiar o barato que se originan con la sentencia condenatoria”. (Gimeno V. , 2007).

De esta forma, el objeto identificado de este tipo de medidas coercitivas físicas es únicamente la ejecución efectiva de la indemnización civil, que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley penal, incluye la devolución de la propiedad, el pago del valor y la indemnización por daños y pérdidas. En este título, podemos encontrar medidas de incautación, es decir, medidas que constituyen las medidas preventivas reales más especiales en el desarrollo de un delito al asegurar que las consecuencias civiles de un delito constituyan la medida preventiva real más especial en el desarrollo de un delito. Debido a su exactitud y exactitud, se suele

afirmar la efectividad de su implementación actual. De esta forma y por la calidad de la mercancía dañada se determina la cantidad a incautar.

## **SUB CAPÍTULO III**

### **LA DETENCIÓN DOMICILIARIA**

#### **1. Aspectos Generales:**

##### **1.1. Antecedentes:**

El artículo 290 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) contempla la figura procesal de detención domiciliaria dentro del Título IV referida a la comparecencia. “Y refiriéndose a su procedencia, precisa que se impondrá esta medida restrictiva cuando corresponda la prisión preventiva, pero circunstancias particulares impiden su ejecución”. (Neyra, 2015). “Al ser una medida de coerción procesal, pide que se tenga presente lo prescrito por el artículo 253 del CPP, que ordena a tener en cuenta los distintos tratados, convenios y pactos sobre derechos humanos, que tienen dentro una secuencia de disposiciones destinadas a la custodia de los derechos humanos de un individuo implicada en la exploración de un delito o a lo largo del trámite de un desarrollo”. Cabe señalar que en la emergencia de salud pública provocada por el COVID-19, se han adoptado medidas basadas en la prevención de enfermedades infecciosas y precauciones sanitarias mediante el Decreto No. 1514 emitido el 4 de junio de 2020. Por tanto, “la atención se centra en la necesidad de la supervisión electrónica personal como medida alternativa para solucionar el problema del hacinamiento en las cárceles”. Siguiendo esta lógica, en lo que respecta a la detención domiciliaria, el artículo 290 sufre una modificación importante en cuanto al uso de la vigilancia electrónica personal, regulada por el Decreto Legislativo N° 1322, cuando quien cumple detención domiciliaria se encuentre bajo la responsabilidad de la autoridad policial, tercera persona o instituciones públicas o privadas; orientándose, desde nuestra perspectiva, a proteger la salud tanto de quien tiene la medida restrictiva, como de quien se encarga de su cumplimiento.

##### **1.2. Definición**

“La detención domiciliaria es una medida cautelar personal y puede ser entendida de dos formas”:

- i) “como una variante de la comparecencia”, o como
- ii) “un sustituto de la detención preventiva; y consiste entonces en la restricción de la libertad locomotora de la persona en el domicilio real, pero con la falta de rigurosidad del internamiento de un establecimiento penitenciario como sí se presenta en el caso de la prisión preventiva durante la tramitación del proceso para obtener un resultado”.

“La detención domiciliaria, como su nombre lo indica, se cumple en el domicilio del imputado, lo que no excluye que pueda cumplirse en otro domicilio señalado por el juez, con la vigilancia que considere necesaria”. (Asencio, 2010).

Cuando se disponga que la detención familiar debe realizarse en el domicilio del imputado o en otro lugar idóneo para tal fin que designe el juez, será designado por un órgano de seguridad pública o una institución público-privada o un tercero en vigilia. Cabe decir que “los jueces pueden sustituir la detención de organismos o instituciones policiales o de terceros con medidas de vigilancia electrónica personal de acuerdo con la ley y normativa del caso”. (Sánchez, Pablo., 2013)

### **1.3.Principios**

Principio de Legalidad: tiene como base un dispositivo legal concebido de manera antelada.

Principio de Jurisdiccionalidad: únicamente será el Juez Penal quien tendrá la facultad de imponerla.

Principio de Excepcionalidad: implica que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines.

Principio de Instrumentalidad: por ser un instrumento para los fines del proceso.

Principio de Provisionalidad y Variabilidad: “las medidas coercitivas de carácter real son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o de duración indeterminada”.

Principio de Proporcionalidad: “las medidas de coercitivas tienen que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad”.

#### **1.4. Características**

Cáceres (2016) señaló: Se trata de una medida preventiva que afecta la libertad personal. Impide que el imputado decida por su propia voluntad al restringir el espacio físico en el que puede cruzar la frontera, impidiéndole vivir en el juzgado o sala que impone arresto domiciliario y ejercicio de la jurisdicción Lugar correcto.

Se ubica por debajo del nivel de la prisión preventiva judicial y es una medida intermedia obligatoria. El nivel es más alto, porque la privación de la libertad personal es muy importante y puede incluso relativizarse aún más en condiciones más leves que la detención o la prisión "(en: RN N ° 3100-2009. Juzgado Penal Permanente).

Esto es realmente complicado porque presenta un rasgo mixto entre prisión preventiva y comparecencia, por lo que ciertamente expresa restricciones a la libertad de circulación de las personas, pero no las impuso cuando fueron detenidas en las instalaciones penitenciarias durante el proceso. (De Llera, 1997)

## **2. La detención domiciliaria en el proceso penal peruano**

### **2.1. Antecedentes:**

“La legislación nacional establece la figura de la detención domiciliaria en dos normas procesales: de un lado, el artículo 143º del Código Procesal Penal de 1991 (CPP), y del otro, el artículo 290º del Código Procesal Penal de 2004 (NCPD)”.

La medida cautelar, se puede entender desde dos aspectos: a. “Como variación de apariencia, en este caso, se entiende como una medida distinta de la detención o prisión preventiva, pudiendo ser de aplicación a los manipuladores que no cuenten con supuestos de prisión preventiva”. Esta posición se basa en un modelo amplio supuestos de la detención preventiva. Tal postura se sustenta en un modelo amplio, que según el Tribunal Constitucional peruano se caracteriza porque:

- a) “el arresto domiciliario es una medida alternativa a la prisión provisional”;
- b) “tiene carácter facultativo para el Juez”;
- c) “el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona”; y
- d) “la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, creencia religiosa, entre otras circunstancias justificativas”.

El CPP de 1991 recoge este modelo en su artículo 143°, al señalar que: “Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención, también podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente”.

El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

La detención domiciliaria del inculcado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias.

La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. El Juez podrá imponer una de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen, podrá prescindir de tales alternativas.

Como alternativa a la prisión preventiva, si las circunstancias personales del imputado hacen que su privación de libertad afecte gravemente a alguno de sus derechos básicos, si se ignoran sus requisitos, bajo este supuesto, la reclusión

familiar sólo debe aplicarse a quienes se encuentren en tales circunstancias Las normas procesales del imputado tener disposiciones claras.

Este modelo es conocido como restringido y sus notas distintivas son:

- a) “la medida es sustitutiva de la prisión provisional”;
- b) “se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria”;
- c) “se regula de manera tasada para personas valetudinarias (madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros)”;
- y
- d) “excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia”.

Este es el modelo adoptado por el NCPP4 que en su artículo 290° señala que:

“Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad; b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; d) Es una madre gestante”. (Chirino Soto, 2012)

“En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición”. (Chirino Soto, 2012)

“La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada o de tercera persona designada para tal efecto”. (Chirino Soto, 2012)

“El plazo de duración de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277”. (Chirino Soto, 2012)

“Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1) el Juez previo informe pericial dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado”. (Chirino Soto, 2012)

## **2.2. Fundamento constitucional**

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido a la detención domiciliaria siempre en contraposición a la prisión preventiva. Luego señaló que, por ejemplo, la detención familiar y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica porque tienen distintos niveles de impacto en la libertad personal. Así, ha señalado que “la detención domiciliaria y la prisión provisional se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia”. En nuestra legislación, “la detención domiciliaria se ha considerado dentro de las medidas de comparecencia, y es la más gravosa de todas” (fundamentos jurídicos 5 y 6 del Expediente N° 05259-2005-HC/TC).

Dentro del Expediente N° 0731-2004-HC/TC, fundamento jurídico 7, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el ‘contagio criminal’ al que se expone con la entrada a un establecimiento penitenciario”.

“La detención domiciliaria, en tanto restricciones a la libertad individual anterior a la imposición de la pena, únicamente procede como medida cautelar cuando asegura un eficiente desarrollo del proceso penal”. (Arbulú, 2015). Cabe señalar que, aunque el artículo 290 materia de comentario no establezca otras restricciones adicionales a las ya mencionadas, la Corte Suprema ha revocado la prisión preventiva, cambiándola por detención domiciliaria y además ha fijado reglas de conducta para el procesado, lo cual se explica, en tanto, como se indicó al inicio, esta figura procesal se encuentra dentro del rubro de la comparecencia. (Arbulú, 2015)

### 2.3. Regulación legal

#### Artículo 290°. - Detención domiciliaria

Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

“Es mayor de 65 años de edad”;

“Adolece de una enfermedad grave o incurable”;

“Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensible mente su capacidad de desplazamiento”;

“Es una madre gestante”.

“En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición”.

“La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada o de tercera persona designada para tal efecto”.

“También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento”.

“Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten”.

“El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución”.

“El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273° al 277°”.

“Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez previo informe pericial dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado”. (Chirino Soto, 2012)

## 2.4. Características

“La detención domiciliaria es una medida alternativa que el Juez podrá aplicar al momento de imponer una comparecencia restringida”.

“Denota una característica de ser eminentemente asegurativo, tanto de la concurrencia del imputado al proceso, como de la actividad probatoria, descartándose obviamente que pueda constituir una forma de ejecución de la sanción penal a imponerse”. (Dias Cabello, 2014)

## 2.5. Presupuestos

Para el otorgamiento de detención domiciliaria, el CPP señala que en principio se deben cumplir con los presupuestos de la prisión preventiva no olvidemos el carácter alternativo de esta medida de coerción, el cual significa que primero se tendrá que determinar si concurren los presupuestos de la prisión preventiva, tales como:

- i) “la existencia de fundados y graves elementos de convicción”;
- ii) “la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”; y,
- iii) “el peligro de fuga y peligro de obstaculización”. (artículo 268 del CPP).

Además, se deben considerar los dos presupuestos materiales adicionales que la Casación N° 626-2013-Moquegua ha señalado, tales como i) la proporcionalidad de la medida y ii) la duración. Ello, en concordancia con el deber de motivar las resoluciones judiciales y requerimientos fiscales, tal como lo exige la Constitución Política en el artículo 139: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. De allí que se exija lo propio para el Ministerio Público, al señalarse en el artículo 203, inciso 2 del CPP que los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados”. (Rifa, 2006).

Este dispositivo legal es concordante con el artículo 253 del CPP, que señala en su inciso 2: “que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa

autorización legal y se impondrá con respeto del principio de proporcionalidad”. Ahora bien, conforme al artículo 290, inciso 1, la detención domiciliaria está condicionada además de lo ya señalado en el párrafo anterior, a que se presenten cuatro supuestos de hecho, relacionados con las características personales del procesado a saber:

Es mayor de 65 años de edad;

adolece de una enfermedad grave o incurable;

sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o

Es una madre gestante. Aclarando que no deben ser concurrentes o copulativos, sino que cada requisito es independiente del otro, tal como se ha señalado en el Expediente N° 1622-2016-HC/PJ Lima, “basta con tener uno de ellos, para hacerse acreedor de este derecho”.

No obstante, puede que se presenten de manera simultánea dos situaciones como, por ejemplo, la condición etaria y la grave enfermedad. Además, también estipula que cuando sea necesario, se restringirá o prohibirá (mediante reglas de conducta) la capacidad del imputado para comunicarse con personas distintas de las que viven con él o lo asisten. “Dándole al Ministerio Público y a la autoridad policial el control de la observancia de estas obligaciones, permitiendo que la detención domiciliaria se podrá acumular a la caución y que el plazo de duración es el mismo que el fijado para la prisión preventiva”. (Sánchez, Pablo., 2013).

Esto último, es importante en la medida que a efectos de que se imponga una pena privativa de libertad terminado el proceso el condenado tenga derecho a que se descuente lo que corresponda al tiempo que ha pasado privado de su libertad ya sea por prisión preventiva o detención domiciliaria, de ser el caso. Cabe señalar que atendiendo a que la detención domiciliaria se concede en el análisis de las condiciones particulares del imputado, referidas principalmente a situaciones donde se encuentra vulnerable por su edad, salud o discapacidad física vinculada con la afectación a su desplazamiento o gravidez, el artículo 290 también señala que de desaparecer la condición relacionada con la enfermedad grave o incurable o el estado de gestación, el juez previo informe pericial dispondrá la inmediata prisión preventiva. Por lo que la detención domiciliaria se convierte en una medida

de naturaleza relativa y temporal, salvo el supuesto vinculado con la edad. Consideramos importante resaltar que el otorgamiento de la detención domiciliaria obedece, sobre todo, a cuestiones humanitarias basadas en el principio de dignidad humana contenida y sustentada en el peligro de fuga o el de obstaculización, que incluso el imputado podría generar dada su avanzada edad (65 años), padeciendo una enfermedad grave, incapacidad física o se trata de una madre gestante.

Es importante señalar que el artículo 290, inciso 1, literal d) del CPP no discrimina, pues no hace diferencia en cuanto a la nacionalidad del imputado, siendo irrelevante la nacionalidad o procedencia del encausado, pues la propia disposición legal reconoce que la detención familiar puede realizarse no solo en el domicilio del imputado, que es un lugar donde debe privarse de su libertad, sino también en otro ambiente adecuado designado por el juez, por las autoridades de detención policial o instituciones públicas o privadas. o para un tercero designado a tal efecto. Sin embargo, un problema real es la falta de lugares que puedan brindar condiciones suficientes para el cumplimiento de tales medidas restrictivas de derechos, y estos lugares no son las residencias de los acusados. (Del Rio Labarthe G. , 2016, pág. 125).

La base legal para esta igualdad de trato es el artículo 2 párrafo 2 de la Constitución Política, que prohíbe cualquier tipo de discriminación entre personas y el principio de universalidad de los derechos humanos. Por lo tanto, para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la nacionalidad, el estado económico, la educación o la ubicación geográfica de residencia deben ser irrelevantes.

## **2.6. Duración**

“Conforme con el artículo 290°. 7, el plazo de duración de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva”.

“Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias asegurando su presencia en las diligencias judiciales”. (Yataco, 2013)

## **2.7. Su cómputo en función de la pena privativa de la libertad**

En el CPP de 2004 en sus artículos 399° numeral 1) y 490° numeral 2) que de manera expresa señalan que, “cuando se imponga pena privativa de libertad efectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, prisión preventiva y detención domiciliaria que hubiera cumplido la persona”. (Arbulu Martinez, 2015)

## **2.8. Supuestos de procedencia**

A pesar de la prisión preventiva correspondiente, el imputado aún tiene las siguientes características, pero esta situación seguirá siendo de aplicación:

- a) “mayor de 65 años”;
- b) “padecer una enfermedad grave o incurable”;
- c) “tener una discapacidad física grave, afectar permanentemente movilidad”;
- d) “Mujeres embarazadas”.

La condición de las medidas de arresto domiciliario es que se pueda eliminar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculizar el proceso de obtención de pruebas. Además, se pueden usar métodos de monitoreo electrónico personal y se pueden revisar las regulaciones.

“Los controles adjudicados a la vigilancia del procesado el cual cursa una detención domiciliaria, son correspondientes al Ministerio Público y a la autoridad policial, a su vez, será posible adjuntar al arresto domiciliario un resguardo”.

La duración de la detención domiciliaria es la misma que se estipula en la prisión preventiva. Si no existiera el motivo de la detención determinado en los apartados 1) b) ad), el juez con peritaje previo se ocupará de inmediato de la detención preventiva. detención del proceso.

## **1. La detención domiciliaria en la jurisprudencia**

### **3.1. De la Corte Suprema**

**“Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente Casación 484-2019 - Corte Especializada”**

La detención familiar es una medida coercitiva procesal personal que sustituye a la prisión preventiva. Considerando que las condiciones personales del individuo lo ponen en desventaja, y considerando que, si se encuentra preso en una prisión, su integridad física corre un riesgo evidente para una prisión pública. La resolución sobre la tarea de arresto domiciliario no fue una decisión que fue desestimada por falta de algún elemento material del presupuesto penitenciario o por insuficiencia o baja intensidad. En estos dos tipos de medidas coercitivas, debe haber suficiente evidencia peligrosa para distinguir sus sistemas basados en las circunstancias personales del individuo y los principios humanos del castigo. Por tanto, sin la condena inicial, no se podrá enviar a una persona que tenga 65 años o más, que padezca una enfermedad grave e incurable, que sufra una discapacidad física permanente que afecte gravemente su capacidad de movimiento o que sufra una discapacidad física permanente. Ir a la cárcel. Las madres embarazadas; sin embargo, o, a sus domicilios, salvo que se demuestre que estas características no constituyen un obstáculo para que la persona investigada o procesada eluda u obstaculice la acción judicial.

### **3.2. Del Tribunal Constitucional**

#### **N.º 05259-2005-HC/TC**

*“La detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Sin embargo, se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se auto*

*determine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia”.*

**N.º 0019-2005-AI/TC**

*“La equiparación de la detención domiciliaria a la detención preventiva para efectos del abono del cómputo de la pena privativa de libertad impuesta a razón de un día de pena por cada día de detención vulnera el principio de igualdad y la finalidad preventivo especial de la pena”.*

**N.º 0731-2004-HC/TC**

*“Se establece que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón al distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo”. No cabe duda que el arresto domiciliario supone una menor injerencia en la libertad porque conlleva una menor carga psicológica, pues a diferencia de las normas judiciales en prisión, las normas judiciales en el hogar son menores que el tiempo de permanencia en prisión, lo que reduce el estigma y evita la "criminalidad" infecciosa. enfermedades "que se exponen a la entrada de los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, no se puede ignorar que el encarcelamiento temporal y la detención domiciliaria son similares en objetos, es decir, para asegurar la eficacia judicial, y para evitar que una persona basada en su propia libre voluntad se auto -determinación. La detención familiar, como restricción a la libertad individual antes de que se imponga el castigo, solo se utiliza como medida preventiva para asegurar el desarrollo efectivo de los procedimientos penales. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció los supuestos básicos para la implementación del arresto domiciliario en un caso unificado, a saber: a) fumus boni iuris (la emergencia de la ley); b) el periculum (peligro procesal) en mora.*

*El primero se refiere a la suficiencia de los elementos probatorios que vinculan al imputado con el delito, y el segundo se refiere al peligro de que el imputado eluda los procesos judiciales o interfiera con las actividades probatorias.*

#### **N.º 00209-2003-HC/TC**

*La obligación de permanecer en casa y ser vigilada es también una grave restricción a la libertad de las locomotoras. Por cierto, hay que probar que sus disposiciones son razonables, porque las diversas fórmulas restrictivas que aparecen en el proceso penal de nuestro país son las más graves. Por tanto, dichas medidas restrictivas deben cumplir con los principios de auxiliar, temporal, razonable y proporcionalidad.*

#### **N.º 00209-203-HC/TC**

*La obligación de permanecer en casa y ser vigilada es también una grave restricción a la libertad de las locomotoras. Por cierto, sus disposiciones deben probarse razonables, porque esto pasa a constituir las diversas fórmulas que adopta que pueden detectar la aparición de restricciones a la Orden de los procesos penales en nuestro país. El más grave. Por tanto, dichas medidas restrictivas deben cumplir con los principios de auxiliar, temporal, razonable y proporcionalidad.*

## **4. La detención domiciliaria en el derecho comparado**

### **4.1. Argentina**

Código procesal penal argentino: “Ley N° 23.984 promulgada el 4 de setiembre de 1991”. Prisión domiciliaria Art. 314. “El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio” (Rosas J. , 2013)

## **4.2. Bolivia**

“Código de procedimientos penales de Bolivia: Aprobado por la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999”. Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva Artículo 240°.- “Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas: 1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral (...)” (Rosas J. , 2013)

## **4.3. Chile**

“Nuevo código procesal penal de Chile: Ley 19.696 con fecha 12 de octubre de 2000”. Párrafo 6° “Otras medidas cautelares personales Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales Artículo 155”.- “Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: i. La privación de la libertad, total o parcial, en su casa o en la que propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; ii. La sujeción a la vigilancia de una persona o una institución determinada, las que informaran periódicamente al juez; (...) El tribunal podrá interponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento (...)” (Rosas J. , 2013)

## **4.4. Ecuador**

“Código de procedimiento penal Ecuador: con fecha 13 de julio de 2001”. Sustitución Art. 171.- “Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga (...) Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código”. (Rosas J. , 2013)

#### **4.5. Colombia**

“Código de procedimiento penal colombiano: ley n° 906 con fecha 31 de agosto de 2004”. “Sustitución de la detención preventiva artículo 314. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos”: 1. “Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado”. 2. “Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”. 3. “Cuando a la imputada o acusada le faltan dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento”. 4. “Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital”. 5. “Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su

cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio". (Rosas J. , 2013)

#### **4.6. República Dominicana**

"El Código Procesal Dominicano, que en su artículo 234, prohíbe al juez disponer la prisión preventiva en perjuicio", tanto de "mujeres embarazadas" como de "madres durante la lactancia".

"Señala también como facultad para el Juez, el poder disponer para estos casos, otras medidas coercitivas personales para estos casos, incluido el arresto domiciliario". También establece que, en el caso de las mujeres embarazadas, si ya se encuentran en prisión o cumpliendo condena (artículo 238), en cualquier etapa del procedimiento, el juez deberá revisar, reemplazar, modificar o aprobar razonablemente La solución cesa las medidas obligatorias cuando se determina por un cambio en las condiciones que lo justificaron en ese momento.

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

##### **1. MATERIALES:**

Los materiales de investigación incluirán los aportes de la legislación nacional y comparada, así como las doctrinas sobre variables nacionales y extranjeras, así como la jurisprudencia de las variables independientes y dependientes de este tema de investigación. Por tanto, los materiales se dividirán de la siguiente manera:

Se analizará lo que la doctrina procesal penal nacional y extranjera afirma sobre el tema en mención, para poder determinar la necesidad de reformar algunos supuestos de detención domiciliaria en el Perú y como ello se armoniza mejor con los Derechos Fundamentales contenidos tanto en la Constitución como en los derechos tratados internacionales.

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, ya sean estos acuerdos plenarios, (se tomará en cuenta los plenarios regionales y distritales), que permitan poder establecer la necesidad de reformar algunos supuestos de detención domiciliaria en el Perú.

Se analizará los Códigos procesales penales de otros Estados para determinar cómo es que se encuentra regulada la figura de la detención domiciliaria y de esta forma poder explicar cómo ello servirá de derrotero la reforma de los supuestos señalados en este trabajo de investigación (tesis)

## **2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

- **Método Deductivo**

Mediante este método, “pudimos inferir los fundamentos jurídicos, respecto para poder reformar los supuestos de procedencia de la detención domiciliaria en el Código Procesal Penal Peruano”.

- **Método Analítico- sintético:**

Luego de hacer un minucioso análisis de los alcances y fundamento de la existencia del arresto domiciliario como medida de coerción procesal en el proceso penal peruano, se concretizó la información obtenida para poder elaborar las conclusiones señaladas en la presente investigación.

- **Método Comparativo:**

Dicho método permitió comparar la regulación de la medida de coerción procesal penal personal de arresto domiciliario con la regulación que se realiza en otros países respecto del supuesto de madre gestante, notando mayor protección en el ordenamiento jurídico comparado.

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este se hizo un análisis interpretativo de las normas que se refieren al arresto domiciliario, así como de las normas relativas a tratados internacionales, que permitieron sostener con solvencia las conclusiones en la presente investigación jurídica.

- **Método Doctrinario:**

Este método se refiere básicamente al análisis de la doctrina, y específicamente al pensamiento de los juristas en la ciencia jurídica fue de utilidad, para seleccionar información de autores tanto nacionales como extranjeros.

### 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- **Análisis Documental:** “Utilizamos la técnica del análisis documental recolectando datos sobre la base del material de estudio para la presente investigación”. **El instrumento la guía de análisis documental.**

- **Fichaje:** “Utilizamos el fichaje, para realizar la mayor recolección de datos bibliográficos, con el fin de explicar las variables del problema e hipótesis; con las fichas bibliográficas y de resumen como instrumentos de recolección de datos”. **El instrumento será la ficha.**

#### 4. PROCEDIMIENTOS:

A continuación, detallaré como se realizará el procedimiento de recolección de información y como se emplearán las diversas técnicas anteriormente mencionadas:

- La observación y un análisis de se empleará en todo el procedimiento de recolección de información, permitiendo organizar con mayor eficiencia y detalle la doctrina nacional y extranjera, la legislación comparada y la jurisprudencia obtenida.
- **La creación de un archivo:** se guardará toda la información obtenida al inicio de la investigación en un archivo digital, separando las doctrinas nacionales de la extranjera y; posteriormente se dividieron en temas facilitando el mejor desarrollo y avance del trabajo.
- **La creación de instrumentos:** en el presente trabajo de investigación se utilizarán de la manera pertinente los instrumentos antes mencionados para recoger información sobre la problemática a investigar.
- **La recopilación documental:** se realizará recurriendo a las distintas universidades de la ciudad de Trujillo, obteniendo de esta manera un gran bagaje de la información necesaria para la realización de la presente investigación; no solo se procurará obtener libros físicos sino también digitales que permitían tener un alcance mayor de la doctrina extranjera, indispensable para la comparación con la doctrina local referente a la detención domiciliaria. Así mismo, se accederá de una biblioteca personal y de la biblioteca de diferentes especialistas del tema permitieron consolidar la información obtenida anteriormente.

- Finalmente se archivará toda la información pertinente, para luego completar y finalizar el presente trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

1. La detención domiciliaria es una medida de coerción procesal penal de carácter personal, que busca el asegurar el cumplimiento de la decisión final recaída en el proceso penal. Para la imposición de esta medida de coerción se deben cumplir los mismos requisitos de la prisión preventiva, sin embargo, por las causales expresamente señaladas en la ley, el juez sustituye la detención en un establecimiento penitenciario por la ejecución de la misma en un recinto habitacional donde debe permanecer el investigado. Las causales que desarrolla el código procesal penal para que se pueda ordenar el arresto domiciliario obedecen a razones humanitarias que tiene como fundamento la dignidad humana.
2. En el Perú uno de los supuestos de procedencia del arresto domicilio es el de: madre gestante; esta causal también se encuentra regulada en el derecho comparado, sin embargo, es objeto de una protección de mayor alcance, en el sentido que no solo se incluye como sujeto pasible que se pueda ordenar una detención domiciliaria a la madre cuando está se encuentra en estado de gestación, sino también cuando la mujer ya a

alumbrado a su hijo y durante un determinado tiempo que va de entre los seis meses hasta los dos años.

3. Los tratados internacionales que deben servir de base para interpretar las normas del código procesal penal, así como el mayor grado de jerarquía de un tratado de Derechos Humanos y con ello la prevalencia de estos frente a normas legales internas, permiten fundamentar que es necesario extender la aplicación de la detención domiciliaria a la mujer que ha alumbrado a su hijo y no solo restringirla a la gestante, esto en función de la convención de derechos del niño y el respeto al principio de interés superior del niño, como lo ha hecho inclusive nuestra jurisprudencia interna.
4. Actualmente en el país se puede ordenar arresto domiciliario contra una persona mayor de sesenta y cinco años; sin embargo, teniendo en cuenta que, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte se aplican directamente al ordenamiento jurídico interno, y además estos tratados sirven como base para la aplicación e interpretación de las medidas de restricción de derechos, debe aplicarse el tratado sobre Derechos Humanos de las personas mayores que considera como tal a las personas de sesenta años a más, para que sea esta la edad en la que se pueda aplicar esta medida de coerción de naturaleza penal en un proceso penal.

## **RECOMENDACIONES**

1.- Es necesario reformar el artículo 290 del código procesal penal que regula los supuestos de aplicación de aplicación del arresto domiciliario en los siguientes términos:

**Artículo 290:**

“Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:”

- a) **“Tiene sesenta a más años de edad”**
- b) “Padece de enfermedad crónica o incurable”;
- c) “Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento”
- d) **“Es una madre gestante y hasta los dos años de alumbrado haber alumbrado a su hijo”.**

## BIBLIOGRAFÍA

- Abramont-arias Torres, L. A. (2010). *Procedimientos Especiales* . Lima: Gaceta Penal & procesal penal .
- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.
- Arbulu Martinez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.
- Armenta Deu, T. (1995). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: José M. Bosch.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*,. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Armijo Sancho, G. (1998). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Costa Rica: Ilanud.
- Asencio, J. (2010). *Derechoprocesalpenal*. Valencia,,: TirantloBlanch,.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammburabi.
- Beteta, C. (2009). *EL PROCESO PENAL COMÚN*. Lima: GACETA&procesal penal.
- Butrón Baliña, S. (1994). *La Conformidad en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch .
- Butrón, S. (1998). *La conformidad en el proceso penal*. Madrid: MC Graw hill.
- Cáceres, R. (2005). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista.

- Carocca Pérez, A. (2004). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile: Lexis nexos .
- Castillo Córdova, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano*. Trujillo: Normas Legales.
- Chirino Soto, F. (2012). *Código Penal Comentado*. Lima: Editorial Rodhas.
- Claría Olmedo, J. (2016). *Derecho Procesal Penal - Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni editores .
- Claria, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Jorge Eduardo Vázquez Ross.: Buenos Aires.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Decap, M. (2014). *“El juicio oral y los principios de inmediatez y contradicción”*. Mexico: Revista del Instituto de la Judicatura Federal.
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas* . Lima: Instituto pacifico S.A.C.
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Dias Cabello, J. (2014). *La detención y prisión preventiva*. Lima: Librefur.
- Elguera, T. (2005). *Inducción al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Felix, G. (2006). *La Prueba Ilícita en la doctrina y en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.
- Ferrajoli, L. (2013). *Escritos sobre el derecho penal* . Buenos Aires - Argentina : Hammurabi.
- Flores, A. A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote- Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Gonzalo. (2017). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara.
- Gálvez Villegas, T. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el Proceso Penal*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García, P. ( 2008. ). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. , . Lima: ,Grijley.
- Gimeno, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.2a edición*. Madrid-España: Edición Madrid.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX.
- Gómez, j. L. (2014,). *DerechojurisdiccionalIII-ProcesoPenal*. Valencia: Tirantlo Blanch,,.

- Grados, A. C. (2014). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. EGACAL,.
- Guardia, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* . Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Infantes, A. (2006). *El sistema acusatorio y los principios rectores del Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Jiménez de Asúa, L. (1949). *Las contravenciones o faltas*". Buenos Aires : La ley.
- López, J. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra- España: Tratado de derecho procesal penal.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Manuel, C. G. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Martín, J. (1990). *Garantías del debido proceso y el proceso penal*. lima: Boletín de la Academia de la Magistratura.
- Martín, J. A. (2004). *La instrucción penal*. Madrid:: Marcial Pons.
- Martínez, V. J. (2017). *El proceso penal en la práctica (primera edición)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Miranda, M. (1997). *L a mínima actividad probatoria*. España: Bosch.
- Mixan, F. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Juristas.
- Monroy Gálvez, J. (1990). *El juez nacional y la medida cautelar* . Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montero Aroca, J. (1997). *"Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón"*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa,.
- Omar, D. s. (2006). *Importancia de la aplicacion de la etapa intermedia en el proceso penal*. lima: Gaceta juridica.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Parions Arana, R. (2014). *Derecho Penal*. Lima: Editorial Pacífico.
- Paz Panduro, M. (2017). *El Sistem Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pelaez, J. A. (2003). *El Ministerio Públlco*: . lima: GRIJLEY.
- Peña, a. (2010). *exegesis del nuevo codigo procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Peña, A. (2018). *Derecho penal parte general*, . Lima: Legales.
- Pérez Sarmiento, E. L. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio del enjuiciamiento criminal*. bogota: Themis S.A.

- Pérez Sarmiento, E. L. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio del enjuiciamiento criminal* . Bogotá: Temis.
- Rífa, J. M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Fondo de publicaciones del Gobierno de Navarra.
- Rodriguez, M. P. (2008). *Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Revista institucional de la Academia de la Magistratura.
- Rosas, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley,.
- Rosas, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal I*. Lima: Pacifico.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: CEIDES.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General*. Madrid: Civitas .
- Salas, C. (2010). *El proceso penal Común*. Lima: Gaceta Juridica.
- Salinas Siccha, R. (2004). *La etapa intermedia en el código procesal penal* . Lima.
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004-*. Lima: Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal* . Lima: INPECCP .
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Estructura del proceso penal*. Lima: Grijley,.
- Sánchez Córdova, J. H. (2004). *Procedimientos Especiales* . Lima: Gaceta penal & Procesal penal .
- Sanchez, P. (2004). *comentarios al código procesal penal* . Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, Pablo. (2013). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Idemsa.
- Santos Requena, A. (2001). *La imposición de las medidas de seguridad en el proceso penal*. Granada: Comadres .
- Torres, L. A.-A. (2010). *Procedimientos Especiales* . Lima : Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Urquiza, J. (1979). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa:: Justicia,.
- Urquiza, J. (1979). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Justicia.
- Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: San Marcos.

Villavicencio, F. ( 2006;). *Derecho penal. Parte general*. Lima,,: Grijley.

Villegas Paiva, E. (2016). *Limites a la detención y prision preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Yataco, j. R. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima:: Pacifico.

Zaffaron, e., & Alagia, A.d. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.